



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19897 DE 2015  
( 23 ABR. 2015 )

Radicación: 14-193148

VERSIÓN PÚBLICA

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) *la libre competencia económica es un derecho de todos (...)*" y que "(...) *el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*".

**SEGUNDO:** Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 establece que "[l]o dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea la actividad o sector económico".

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), "[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales" y "[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica". (Subrayado fuera de texto).

**CUARTO:** Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia "[t]ramitar de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia".

**QUINTO:** Que el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, dispone:

*"Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...)"

**SEXTO:** Que mediante memorando radicado con el No. 14-193148-1 del 3 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, la Coordinadora del Grupo de Integraciones Empresariales dio traslado al Grupo de Protección de la Competencia de la comunicación radicada con el No. 14-193148-0 del 2 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, indicando lo siguiente:

*"De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por ser de su competencia.*

*Las empresas GRÜNENTHAL COLOMBIANA S.A. y GAIN CAPITAL S.A.S. informaron a esta entidad una operación de integración realizada en julio de 2011. De acuerdo con la documentación allegada y habiendo realizado la verificación de los supuestos subjetivo y objetivo establecidos en el artículo 9 de la Ley 1340, esta transacción debió hacer (sic) sido notificada antes de su perfeccionamiento."*  
(Subrayado fuera de texto).

**SÉPTIMO:** Que mediante memorando radicado con el No. 14-193148-22 del 2 de febrero de 2015<sup>3</sup>, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia solicitó iniciar una averiguación preliminar encaminada a determinar la procedencia de abrir una investigación por la presunta inobservancia del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, por parte de **GAIN CAPITAL S.A.S.** (en adelante, **GAIN CAPITAL**), **LABORATORIOS ANDRÓMACO S.A.** (en adelante, **ANDRÓMACO**) **FARMA STORAGE LTDA.** (en adelante,

<sup>1</sup> Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al "Expediente", el mismo corresponde al radicado con el No. 14-193148.

<sup>2</sup> Folios 2 a 92 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 268 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**FARMA STORAGE), LABORATORIOS SILESIA S.A.** (en adelante, **SILESIA**) sociedades extranjeras y **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** (en adelante, **ABL PHARMA**).

**OCTAVO:** Que en concordancia con la información obrante en el expediente, las empresas intervinientes en la operación que se notificó al Grupo de Integraciones Empresariales, es la que se presentan a continuación:

**8.1. SOBRE LA OPERACIÓN INFORMADA**

**GRÜNENTHAL COLOMBIANA S.A.** (en adelante, **GRÜNENTHAL COLOMBIANA**) y **GAIN CAPITAL** mediante comunicación radicada con el No. 14-193148-0 del 2 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, notificaron a la **SIC** la operación de integración realizada el 13 julio de 2011 entre **ANDRÓMACO, FARMA STORAGE** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) y **ABL PHARMA** respecto a la adquisición del 70% de las acciones de **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** (en adelante **LABINCO**), en los siguientes términos:

*“En julio de 2011, ABL Pharma adquirió el 69,9% de las acciones en Lebinco, de Gain Capital. Las sociedades Adromaco (sic), Farma Storage Ltda. y Laboratorios Silesia (las sociedades mencionadas están domiciliadas en Chile), adquirieron el 0,069% de las acciones en Labinco.*

*Gain Cepital, ABL Pharma, Labinco, Adromaco (sic), Farma Storage Ltda. y Laboratorios Silesia serán denominados en adelante las (“Partes”).*

*Las Partes no han notificado a la SIC le adquisición del 70% de las acciones en Labinco, por lo tanto no se obtuvo aprobación de la SIC entes del cierre, debido a que su interpretación de la norma (Ley 1340 de 2009) ere que la Transección no cumplía con los umbrales para ser reportada. Esta conclusión se basó en la premisa de que los activos de las Partes localizadas en el exterior, no debían tenerse en cuenta para el cálculo del criterio objetivo. En consecuencia, los activos de Andromaco (sic) no se tuvieron en cuenta.*

(...)

*El 17 de diciembre de 2013, Inversiones Gruchi S.A. (en adelante “Grünenthal”), notificó a la SIC la adquisición de Andromaco (sic). La SIC acusó recibo de dicha notificación a través de la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2013, con número de radicado 13-294377-1-0 y aprobó la adquisición con base en la figura de aprobación automática establecida en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.*

*Después de la adquisición de Andromaco (sic), Grünenthal GmbH (la compañía Holding que opera el Grupo Grünenthal) llevó a cabo un análisis de la acerca de la Transacción y concluyó que la posición e interpretación de la SIC respecto de la Resolución 35006 de 2010, era diferente a le de las Partes y por esta razón, la SIC podría considerar que la Transacción se debió haber informado de manera ex*

<sup>4</sup> Folios 2 a 92 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

ante, debido a que la información financiera de Andromaco (sic) debió haberse incluido en el análisis.

En el análisis, Grünenthal GmbH también pudo confirmar que el impacto de la Transacción en los mercados relevantes era mínimo. Por esta razón, no cabe duda para Grünenthal GmbH que la Transacción hubiera sido aprobada automáticamente con la sola notificación a la SIC, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

(...)

Igualmente, la Transacción no generó cambios en la concentración ni en la estructura del mercado de productos farmacéuticos para uso humano en Colombia, debido a que este mercado se encuentra ampliamente desconcentrado en una gran cantidad de competidores.

(...)<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**NOVENO:** Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad de conformidad con lo dispuesto por los numerales 62<sup>6</sup>, 63<sup>7</sup> y 64<sup>8</sup> del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Delegatura efectuó los siguientes requerimientos de información y testimonios, como se relacionan a continuación:

**9.1. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

- A **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante oficio radicado con el No. 14-193148-3 del 9 de octubre de 2014<sup>9</sup>. Atendido mediante comunicación radicada con el No. 14-193148-4 del 16 de octubre de 2014<sup>10</sup>.
- A **CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, mediante oficio radicado con el No. 14-193148-6 del 21 de octubre de 2014<sup>11</sup>. Atendido mediante comunicación radicada con el No. 14-193148-9 del 31 de octubre de 2014<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Folios 2 y 3 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>6</sup> **Artículo 1. Numeral 62.** "Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley".

<sup>7</sup> **Artículo 1. Numeral 63.** "Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones".

<sup>8</sup> **Artículo 1. Numeral 64.** "Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones".

<sup>9</sup> Folio 94 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 95 a 99 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 224 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

- A **GAIN CAPITAL**, mediante oficio radicado con el No. 14-193148-14 del 16 de diciembre de 2014<sup>13</sup>. Atendido mediante comunicación radicada con el No. 14-193148-17 del 9 de enero de 2015<sup>14</sup>.
- A **ABL PHARMA**, mediante oficios radicados con los Nos. 14-193148-15 y 21 del 16 de diciembre de 2014<sup>15</sup> y 28 de enero de 2015, respectivamente. Atendidos mediante comunicación radicada con el No. 14-193148-26 del 9 de febrero de 2015<sup>16</sup>.
- A **LABINCO**, mediante oficio radicado con el No. 14-193148-16 del 16 de diciembre de 2014<sup>17</sup>. Atendido mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 14-193148-18 y 20 del 9 y 14 de enero de 2015<sup>18</sup>, respectivamente.

**9.2. TESTIMONIOS**

- Diligencia de testimonio practicada el 10 de noviembre de 2014 a **JOAQUÍN EDUARDO MORENO BONILLA**, en su calidad de Representante Legal de **ABL PHARMA**<sup>19</sup>.
- Diligencia de testimonio practicada el 19 de noviembre de 2014 a **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**, en su calidad de Representante Legal de **GAIN CAPITAL**<sup>20</sup>

**9.3.** Solicitud de traslado de algunos los documentos contenidos en el Expediente No. 13-294377 del Grupo de Integraciones Empresariales<sup>21</sup>.

En concordancia con la información obrante en el Expediente, se describirá a continuación la operación efectuada entre las empresas intervinientes.

---

<sup>12</sup> Folios 227 a 228 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 241 a 244 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 253 a 254 del Cuaderno Público No. 1 y 255 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 245 a 248 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 274 a 275 del Cuaderno Público No. 1 y 276 a 278 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 249 a 252 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 256 a 257 y 263 del Cuaderno Público No. 1 y 258 y 264 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 231 a 232 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 239 a 240 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 100 a 144 del Cuaderno Público No. 1 y 145 a 223 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

**9.4. SOBRE LA OPERACIÓN ECONÓMICA**

El 13 julio de 2011 **ABL PHARMA** adquirió el 69,9% de las acciones en **LABINCO**, propiedad de **GAIN CAPITAL**. Así mismo, **ANDRÓMACO**, **FARMA STORAGE** y **SILESIA** sociedades extranjeras domiciliadas en Chile, adquirieron el 0,069% de las acciones de la mencionada compañía. Las empresas intervinientes en la operación de adquisición del 70% de las acciones de **LABINCO**, no informaron previamente la transacción a la **SIC**, debido a que en su interpretación de la Ley 1340 de 2009 y de la Resolución **SIC** No. 35006 de 2010 vigentes para la época de los hechos, la transacción no cumplía con los umbrales para ser reportada.

Tal conclusión se basó en la premisa de que para el cálculo de los activos e ingresos totales de las intervinientes, no debía tenerse en cuenta la información financiera de las sociedades extranjeras vinculadas mediante situación de control con las empresas intervinientes. En razón a lo anterior, las intervinientes no incluyeron en la sumatoria de los activos e ingresos operacionales totales la información financiera de **ANDRÓMACO**, compañía domiciliada en Chile.

El 17 de diciembre de 2013, **INVERSIONES GRUCHI S.A.** (en adelante, **GRÜNENTHAL**) notificó a la **SIC**, la adquisición de **ANDRÓMACO**, y esta Superintendencia bajo la figura de la aprobación automática prevista en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, acusó recibo de dicha notificación mediante oficio radicado con el No. 13-294377-1 del 19 de diciembre de 2013.

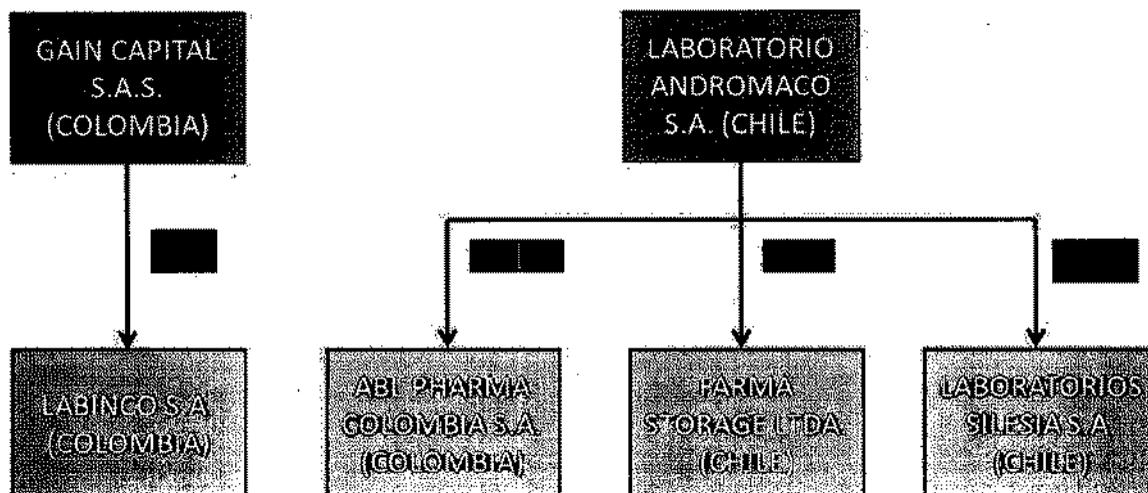
Una vez efectuada la compra de **ANDRÓMACO**, la holding **GRÜNENTHAL GMBH** que opera el **GRUPO GRÜNENTHAL**, encontró que la operación de adquisición del 70% de las acciones de **LABINCO** operación efectuada el 13 julio de 2011, debió informarse *ex ante* a la **SIC**, conforme con la normativa en materia de control de integraciones empresariales.

No obstante lo anterior, **GRÜNENTHAL GMBH** indicó que el impacto de la transacción en el mercado relevante respectivo era mínimo, por lo que la misma solo debió atender el trámite de notificación dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009. Esa consideración se fundó en que las cuotas de participación de las compañías intervinientes no superaban en el 20% del mercado relevante, aunado a que la operación no generó ningún cambio en la concentración ni en la estructura del mercado de productos farmacéuticos para uso humano en Colombia por tratarse de un mercado atomizado. En la Figura No. 1 y la Figura No. 2 se presenta el modelo organizacional de las empresas intervinientes previo y posterior a la operación de adquisición:

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

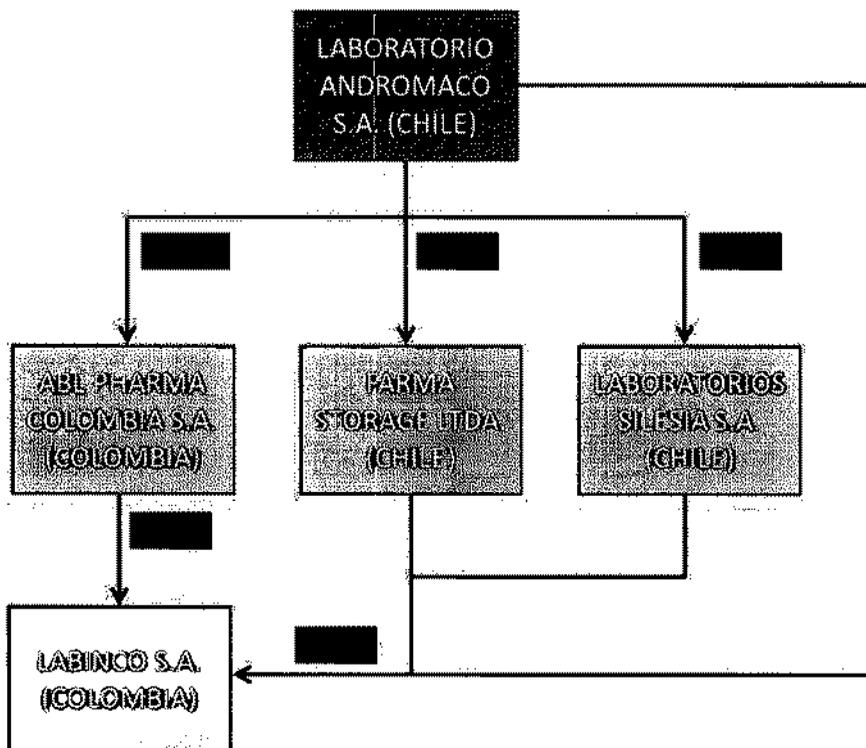
VERSIÓN PÚBLICA

Figura No. 1: Esquema societario de las compañías vinculadas previo a la operación de adquisición



Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>22</sup>. Elaboración SIC

Figura No. 2: Esquema societario de las compañías vinculadas con posterioridad a la operación de adquisición



Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>23</sup>. Elaboración SIC

<sup>22</sup> Folios 2 a 7 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Ibidem.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con lo indicado por las compañías intervinientes en la comunicación de notificación<sup>24</sup> de la operación analizada; “[l]a Transacción tuvo como efecto una integración horizontal en el mercado colombiano de productos farmacéuticos para consumo humano entre Labinco y ABL Pharma.” Sin embargo, “en ninguno de los mercados relevantes, la cuota de participación de la entidad integrada excedió el 1,0%. Esto quiere decir que la Transacción generó una mínima concentración en los mercados y no tuvo ningún impacto adverso para la competencia.”

Conforme con lo expresado, **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**, Representante Legal de **GAIN CAPITAL** en relación con la operación en cita, en diligencia de testimonio practicada el 19 de noviembre de 2014<sup>25</sup>, indicó:

**Pregunta:** ¿(...), [C]uál fue el entendimiento que le dieron a la operación, como llegaron a la conclusión de que esta debía ser o no informada a la Superintendencia de Industria y Comercio?

**Respuesta:** Si bueno en el momento en que se realizó la operación que fue en el 2011, cuando se revisó la norma por el lado de los abogados de ese momento, se entendía que para definir la cifra de activos totales no se tenían en cuenta sino los activos radicados en Colombia, no se debían tener en cuenta los que estaban en Chile, eso fue lo que se entendió en ese momento, posteriormente en el 2013, cuando entró GRUNENTHAL e hicieron una revisión de la operación, en conjunto identificamos de que esa base sí se debía tener en cuenta y por lo tal, la obligación de reportar dicha operación sí existía. Entonces, pues igual como nos dimos cuenta de la omisión de su momento decidimos reportarles a ustedes para que estuvieran al tanto, igual pues con la tranquilidad de que como se expresa en el oficio que les mandamos, de que la adquisición de ese laboratorio en ningún momento creaba ningún tipo de monopolio, ni de nada, ya que pues no se llega ni al 1% de participación en el mercado con los diferentes productos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual modo, **JOAQUÍN EDUARDO MORENO BONILLA**, Representante Legal de **ABL PHARMA**, en diligencia de testimonio practicada el 10 de noviembre de 2014<sup>26</sup> manifestó en relación con la operación, lo siguiente:

**Pregunta:** ¿(...) Cuál fue el motivo que los llevo a dar noticia a la Superintendencia en septiembre del presente año, pese a que la operación se había realizado en julio de 2011?

**Respuesta:** Bueno, posterior a la adquisición que realizó GRUNENTHAL de LABORATORIOS ANDRÓMACO, y por lo tanto, de ABL PHARMA y la parte de LABINCO que había adquirido ABL PHARMA, se realizó un proceso de adquisición el cual fue informado a la Superintendencia de Industria y Comercio,

<sup>24</sup> Folio 4 y 5 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 240 (CD) del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 232 (CD) del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

*cuando entramos a revisar en mayor detalle, LABINCO en especial, y en mayor profundidad digamos la historia de la compañía a raíz de una solicitud de reestructuración que estamos analizando para LABINCO fue que nos dimos cuenta que la operación en ese momento de adquisición de LABINCO, por parte de ABL PHARMA y las otras afiliadas del GRUPO ANDRÓMACO no había sido reportada en su momento y este no reporte se debió a la interpretación que había hecho las partes en ese momento con base en asesoría que habían recibido también externa, en la cual no existía la obligación de realizar el reporte porque no se cumplían los umbrales objetivos en términos de activos o ingresos operacionales para poder tener la obligación de reportar, eso es lo que conozco.*  
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo indicado, es claro que la operación de adquisición accionaria efectuada entre **GAIN CAPITAL** y el **GRUPO ANDRÓMACO** a través de sus controladas **ABL PHARMA** (sociedad colombiana), **FARMA STORAGE**, **ANDRÓMACO** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) respecto de **LABINCO**, se adelantó el 13 julio de 2011, no obstante, no fue informada a la **SIC** previo a su realización, de conformidad con la normativa en materia de control de integraciones empresariales, debido a que en su entendimiento de la Resolución **SIC** No. 35006 de 2010, para el cálculo de los umbrales propios del supuesto objetivo no debían incluirse los activos e ingresos totales de las empresas vinculadas en situación de control en el extranjero.

Tal situación fue revisada con posterioridad por el **GRUPO GRÜNENTHAL** adquirente del **GRUPO ANDRÓMACO** (operación que se notificó el 17 de diciembre de 2013 a la **SIC**, en los términos del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009), quienes encontraron que dicha posición riñe con lo señalado por esta Autoridad, razón por la cual adelantaron el proceso de notificación pese a que la operación ya se había perfeccionado.

Al respecto, es oportuno anotar que esta Superintendencia<sup>27</sup> ha indicado que para calcular los ingresos operacionales y activos totales de las empresas intervinientes en una operación de integración es necesario que la sumatoria respectiva tenga en cuenta a las intervinientes, y todas aquellas empresas respecto de las cuales se predique una situación de control.

Precisamente, para solventar situaciones como la descrita esta Superintendencia, en un inicio expidió la Resolución No. 35006 de 2010 en la que fijó los términos en las empresas intervinientes en la operación de integración debían cumplir el deber de información y su consecuente aprobación. Así las cosas, al haber señalado que "*Entiéndase por empresas intervinientes aquellas que proyectan realizar una operación de integración y ejercen una actividad económica que pueda tener efectos en el territorio nacional*", dispuso la necesidad de contar con todos los activos e ingresos de todas las empresas relacionadas con las intervinientes "*que puedan tener efectos en el territorio nacional*" es decir, con aquellas sociedades en las que se verificara un vínculo de control, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

---

<sup>27</sup> Resolución SIC 56989 del 24 de septiembre de 2014.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

En cuanto al mercado relevante las empresas que notificaron la operación analizada indicaron que para la fecha de la transacción **LABINCO** y **ABL PHARMA** participaban en Colombia de manera coincidente en los siguientes mercados de productos farmacéuticos para uso humano a nivel ATC3: i) D01A: Antifúngicos dermatológicos tópicos; ii) G03A: Anticonceptivos; iii) N05A: Antipsicóticos Atípicos; iv) A03F: Gastroprocinéticos, y v) R03J: Antiasma, y el mercado geográfico correspondía a todo el territorio nacional.

**9.5. EMPRESAS INTERVINIENTES**

De conformidad con la información obrante en el expediente, las sociedades vinculadas en la operación de integración analizada, así como sus actividades económicas principales son las siguientes<sup>28</sup>:

**9.5.1. ABL PHARMA**

Sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, mediante Escritura Pública No. 4264 del 29 de agosto de 2006 de la Notaria Sexta de Bogotá.

Su actividad económica principal consiste en la compra, venta, distribución, comercialización, fabricación, exportación e importación de todo tipo de productos farmacéuticos, alimentos naturales, complementos vitamínicos y cosméticos, así como de dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico in vitro.

**9.5.2. ANDRÓMACO**

Sociedad anónima abierta matriz del **GRUPO ANDRÓMACO** debidamente constituida y existente bajo las leyes de Chile, mediante Escritura Pública otorgada en la Notaria de Santiago por **ANDRÉS RUBÉN FLORES** el 16 de diciembre de 1964, modificada por escritura pública del 16 de marzo de 1965, registrada en la misma Notoria.

Su actividad económica consiste en la producción y comercialización de productos farmacéuticos, cosméticos y de diagnóstico de diferentes marcas nacionales e internacionales, a través de sus filiales nacionales y extranjeras. Las operaciones de la compañía están organizadas en las siguientes líneas de negocios: i) productos de prescripción médica; ii) productos genéricos, y iii) productos de consumo masivo.

**9.5.3. FARMA STORAGE**

Sociedad limitada debidamente constituida y existente bajo las leyes de Chile.

Su actividad económica principal consiste en importar, exportar, comprar, vender, arrendar, distribuir, representar y comercializar alimentos en general, productos farmacéuticos,

---

<sup>28</sup> Folios 5 a 7 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

cosméticos, alimento de uso médico y demás elementos destinados a la protección y recuperación de la salud de seres vivos.

**9.5.4. SILESIA**

Sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de Chile.

Su actividad económica principal consiste en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y sustancias químicas medicinales. Las operaciones de la compañía están organizadas en las siguientes líneas de negocios: i) productos dermocosméticos; ii) productos ginecológicos, y iii) productos neurosiquiátricos.

**9.5.5. GAIN CAPITAL**

Sociedad por acciones simplificada debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia mediante Documento Privado del 22 de diciembre de 2010, accionista mayoritario de **LABINCO** para la época de la transacción.

Su actividad económica principal consiste en la adquisición de activos fijos o móviles con destino al servicio de arrendamiento.

**9.5.6. LABINCO**

Sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, mediante Escritura Pública No. 2040 del 14 de septiembre de 1992 de la Notaría 41 de Bogotá.

Su actividad económica principal consiste en la producción, distribución, comercialización, importación, exportación y venta de medicamentos, productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, odontológicos, alimenticios, hospitalarios o quirúrgicos, agrícolas e higiénicos, productos dietéticos y todo tipo de productos para uso en tratamientos médicos.

De conformidad con lo indicado se puede concluir, que las compañías **ABL PHARMA**, **ANDRÓMACO**, **FARMA STORAGE**, **SILESIA** y **LABINCO**, se ubican en el mercado correspondiente a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos para uso humano a nivel ATC3.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se desprenden suficientes elementos para concluir que el **GRUPO ANDRÓMACO**, el 13 de julio de 2011 a través de su matriz **ANDRÓMACO S.A.** y sus filiales de **ABL PHARMA** (sociedad colombiana), **FARMA STORAGE** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) adquirió el 70% de las acciones suscritas de **LABINCO** (sociedad colombiana) propiedad de **GAIN CAPITAL** (sociedad colombiana), sin que dicha operación de integración económica hubiese sido informada a la **SIC**, con lo cual estas empresas habrían desconocido la obligación contenida en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**DÉCIMO PRIMERO:** Que para determinar la obligación de informar una operación de integración a la SIC, es necesario verificar la presencia de los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico, cuyo análisis se realiza a continuación.

**11.1. SUPUESTO SUBJETIVO**

Este aspecto prevé que la obligación legal de informar la operación a esta Entidad está supeditada, de manera irrestricta, a que las empresas que se pretendan integrar estén dedicadas a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado o que se encuentren en la misma cadena de valor en relación con tal bien o servicio. De igual forma, el análisis de este supuesto deberá tener en cuenta la forma jurídica a través de la cual se llevó a cabo la operación económica analizada.

A continuación, se mencionan las empresas vinculadas en la operación de integración y sus actividades económicas principales, así como un análisis de la forma jurídica a través de la cual se llevó a cabo la operación que se estudia en el presente caso.

**11.1.1. Actividades desarrolladas por la intervinientes**

De conformidad con la información que obra en el expediente, las sociedades intervinientes en la operación de adquisición analizada, desarrollan las siguientes actividades económicas de acuerdo con la Revisión 4 adaptada para Colombia de la Clasificación Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (en adelante CIIU Rev. 4 A.C.):

**Tabla No. 1: Actividades desarrolladas por las intervinientes y clasificación CIIU Rev. 4 A.C.**

| Sociedad                                      | Código CIIU | Actividad Económica Principal  |
|---|-------------|--|
| <b>GAIN CAPITAL</b><br>(Sociedad Colombiana)  | 7730        | Adquisición de activos fijos o móviles con destino al servicio de arrendamiento.   |
| <b>ABL PHARMA</b><br>(Sociedad Colombiana)    | 4645        | Compra, venta, distribución, comercialización, fabricación, exportación e importación de todo tipo de productos farmacéuticos, alimentos naturales, complementos vitamínicos y cosméticos, así como de dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico in vitro.                             |
| <b>ANDRÓMACO</b><br>(Sociedad Extranjera)     | N.A.        | Producción y comercialización de productos farmacéuticos, cosméticos y de diagnóstico de diferentes marcas nacionales e internacionales, a través de sus filiales nacionales y extranjeras.  |
| <b>FARMA STORAGE</b><br>(Sociedad Extranjera) | N.A.        | Importar, exportar, comprar, vender, arrendar, distribuir, representar y comercializar alimentos en general, productos farmacéuticos, cosméticos, alimento de uso médico y demás elementos destinados a la protección y recuperación de la salud de seres vivos.   |
| <b>SILESIA</b><br>(Sociedad Extranjera)       | N.A.        | Fabricación y venta de productos farmacéuticos y sustancias químicas medicinales.  |
| <b>LABINCO</b><br>(Sociedad Colombiana)       | 2100        | Producción, distribución, comercialización, importación, exportación y venta de medicamentos, productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, odontológicos, alimenticios, hospitalarios o quirúrgicos, agrícolas e higiénicos, productos dietéticos y todo tipo de productos para uso en tratamientos médicos. |

Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>29</sup>. Elaboración SIC.

<sup>29</sup> Folios 2 a 7 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

**VERSIÓN PÚBLICA**

Cabe señalar que las empresas **ANDRÓMACO**, **FARMA STORAGE** y **SILESIA**, si bien participaron en la operación de adquisición como adquirentes del 0.069% de las acciones suscritas y pagadas de **LABINCO**, propiedad de **GAIN CAPITAL**, no desarrollan sus actividades económicas en Colombia, por lo tanto, no resulta pertinente el examen en relación con su clasificación CIIU Rev. 4 A.C. De igual modo, tampoco se incluirá en dicho análisis a **GAIN CAPITAL**, por cuanto no realiza actividades en el mercado de productos farmacéuticos para uso humano a nivel ATC3.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la Clasificación CIIU Rev. 4 A.C. del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** (en adelante **DANE**), las actividades desarrolladas por **ABL PHARMA** y **LABINCO** son:

**Tabla No. 2: Clasificación CIIU de las actividades desarrolladas por LABINCO**

| Clasificación |      | Descripción  |
|---------------|------|--|
| Sección       | C    | Industrias manufactureras  |
| División      | 21   | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. |
| Grupo         | 210  | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. |
| Clase         | 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. |

Las secciones, divisiones y clase en mención, son definidas por la CIIU Rev. 4 A.C – **DANE** de la siguiente manera:

**"SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

*Esta sección abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas.*

(...)

*Las unidades dedicadas a actividades manufactureras se suelen describir como plantas, factorías o fábricas y se caracterizan por la utilización de maquinaria y equipo de manipulación de materiales que funcionan con electricidad. Sin embargo, las unidades que transforman materiales o sustancias en nuevos productos manualmente o en el hogar del trabajador y las que venden al público productos confeccionados en el mismo lugar en el que se fabrican, como panaderías y sastrerías, también se incluyen en esta sección. Las unidades manufactureras pueden elaborar los materiales o contratar a otras unidades para que elaboren esos materiales en su lugar. Ambos tipos de unidades se incluyen en las industrias manufactureras.*

(...).

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**DIVISIÓN 21 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS,  
SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE  
USO FARMACÉUTICO**

*Esta división comprende la fabricación de productos farmacéuticos básicos y preparados farmacéuticos. Se incluye también la fabricación de sustancias químicas medicinales y productos botánicos.*

**210 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico**

*Comprende la fabricación de productos y preparaciones farmacéuticos para uso humano o veterinario. Estos productos químicos deben ser grado farmacéutico, aptos para consumo humano o aplicación medicinal o veterinaria.*

(...)<sup>30</sup>.

Por su parte, las actividades desarrolladas por **ABL PHARMA** se clasifican así:

**Tabla No. 3: Clasificación CIIU de las actividades desarrolladas por ABL PHARMA**

| Clasificación |      | Descripción   |
|---------------|------|---|
| Sección       | G    | Industrias manufactureras   |
| División      | 46   | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas |
| Grupo         | 464  | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).                          |
| Clase         | 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador                          |

Las secciones, divisiones y clase en mención, son definidas por la CIIU Rev. 4 A.C – DANE de la siguiente manera:

**“SECCIÓN G INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

*Esta sección incluye la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. La venta al por mayor y al por menor son los pasos finales en la distribución de mercancía. También se incluye en esta sección la reparación de vehículos automotores y motocicletas.*

*Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio; por ejemplo: selección, clasificación y montaje de productos, mezcla de productos (por ejemplo, vino y arena), envase (con o sin la limpieza previa de las botellas), empaque, división de las mercancías a granel y reempaque para distribución en lotes más pequeños, almacenamiento (sea o no en congeladores o cámaras frigoríficas), limpieza y secado de productos agrícolas, y cortado de tableros de fibra de madera o de láminas de metal por cuenta propia.*

(...).

<sup>30</sup> Ibidem. DANE. CIIU Rev. 4 A.C.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**DIVISIÓN 46 COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**

*Esta división comprende la reventa (venta sin transformación) de productos nuevos o usados a minoristas, usuarios industriales, comerciales, institucionales o profesionales, a otros mayoristas, y a quienes actúan en calidad de agentes o corredores en la compra o venta de mercancías en nombre de dichas personas o empresas.*

(...)

*Con frecuencia los mayoristas agrupan, seleccionan y clasifican las mercancías en grandes lotes, que luego fraccionan para reempacarlas y distribuirlas en lotes más pequeños (por ejemplo, productos farmacéuticos); almacenan, refrigeran, entregan e instalan las mercancías; y se encargan de promover las ventas de sus clientes y de diseñar las etiquetas.*

(...).

**4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador**

*Esta clase incluye:*

- *El comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, productos botánicos, artículos de perfumería, cosméticos y jabones de tocador y jabones detergentes, además de los preparados orgánicos tensoactivos.*
- *El comercio al por mayor de artículos ortésicos y protésicos.*
- *El comercio al por mayor de drogas veterinarias y artículos para uso veterinario.*
- *El envase y empaque de dichos productos, cuando se realiza por cuenta propia.*

*Esta clase excluye:*

- *El comercio al por mayor de material de limpieza y pulido (desodorizadores de ambientes, ceras artificiales, betunes, entre otros.). Se incluye en la clase 4649, «Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.».<sup>31</sup>*

Conforme con lo indicado, se observa que **ABL PHARMA** y **LABINCO**, desarrollan actividades en el mercado de productos farmacéuticos para uso humano a nivel ATC3, tanto en la producción como en la comercialización.

---

<sup>31</sup> Ibidem.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

**11.1.2. Naturaleza jurídica de la operación**

En relación con la naturaleza y/o forma jurídica de la operación, el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, señala:

*"(...)*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada.*

*(...)"* (Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente al análisis sobre la forma y/o naturaleza jurídica que reviste la operación, la SIC ha precisado:

*"(...)*

*Las empresas que pretendan fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, están en el deber de dar informe previo de la operación a esta Entidad, sin importar la forma o la vía jurídica que se adopte.*

*(...)"<sup>32</sup>.*

Sobre el particular, las compañías que notificaron la operación analizada expresaron:

*"(...)*

*La Transacción consistió en la compra del 69,9% de participación de las acciones que Gain Capital poseía en la sociedad Labinco, por parte de ABL Pharma y en la compra del 0,069% de participación en las acciones que Gain Capital poseía en la sociedad Labinco por parte de Andrómaco, Farma Storage Ltda. y Laboratorios Silesia. Todos los compradores eran sociedades controladas por Andrómaco.*

*La Transacción tuvo como efecto una integración horizontal en el mercado colombiano de productos farmacéuticos para consumo humano entre Labinco y ABL Pharma.*

*(...) [E]n ninguno de los mercados relevantes, la cuota de participación de la entidad integrada excedió el 1,0%. Esto quiere decir que la Transacción generó una mínima concentración en los mercados y no tuvo ningún impacto adverso para la competencia."<sup>33</sup>*

<sup>32</sup> Resolución SIC No. 56629 de 2011, "por medio de la cual se abrió investigación a MOLINOS ROA S.A., MOLINOS FLORHUILA S.A. y ALIENERGY S.A."

<sup>33</sup> Folio 5 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

Es claro que la operación de integración analizada correspondió a una adquisición accionaria efectuada el 13 de julio de 2011, entre **GAIN CAPITAL** y el **GRUPO ANDRÓMACO** a través de sus filiales **ABL PHARMA** (sociedad colombiana), **FARMA STORAGE, ANDRÓMACO** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) respecto de **LABINCO**. En dicha transacción el **GRUPO ANDRÓMACO** adquirió el 70% del capital social del laboratorio **LABINCO**, operación que se reitera no fue informada a esta Superintendencia previo a su verificación.

Así mismo, se observa que en la transacción se verifican los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que **LABINCO** y **ABL PHARMA** (compañías intervinientes domiciliadas en Colombia) realizan la misma actividad económica, y, en consecuencia, hacen parte del mismo sector económico, ubicándose dentro del mercado de productos farmacéuticos para uso humano a nivel ATC3.

**11.2. SUPUESTO OBJETIVO.**

Por su parte, el supuesto objetivo establece la revisión de dos aspectos, a saber:

"(...)

a) Cuando las Intervinientes de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control, del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.

(...)"

En concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, la **SIC**, mediante Resolución No. 35006 de 2010, vigente para la época de los hechos<sup>34</sup>, estableció que:

"(...)

---

<sup>34</sup> La Resolución **SIC** No. 12193 del 21 de marzo de 2013 derogó las Resoluciones **SIC** Nos. 35006 de 2010 y 52778 de 2011.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

*Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentre vinculadas en virtud de una situación de control del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma en cita, el cálculo de los ingresos operacionales y los activos totales incorpora la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control al año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se lleva a cabo la operación.

Por su parte, el artículo 1 de la Resolución **SIC** No. 69601 de 2009, vigente para 2010 indicaba:

"(...)

*Establecer a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 en ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efecto de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.*

(...)"

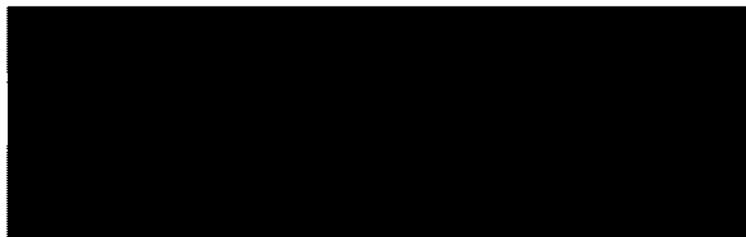
En virtud de lo anterior, se tiene que para el año 2010 el deber de información previa de los procesos de integración empresarial recaía sobre aquellas operaciones en las que el monto de los activos, o de los ingresos operacionales de las empresas intervinientes superara los \$80.340.000.000 pesos.

Así las cosas, según la información contenida en los Estados Financieros a 31 de diciembre del año 2010 de **ANDRÓMACO, ABL PHARMA, LABINCO y GAIN CAPITAL**, estas poseían conjuntamente activos totales por \$ [REDACTED] pesos, e ingresos operacionales totales por \$ [REDACTED] pesos, para cada el año 2010, como se muestra en la Tabla No. 4.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 4: Activos e ingresos operacionales totales de las Intervinientes al año 2010

A large black rectangular redaction box covers the content of the table mentioned in the caption above.

Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>35</sup>. Elaboración SIC.

De las cifras precedentes se observa que en relación con los activos totales e ingresos operacionales las empresas vinculadas en la operación bajo análisis, superan con amplitud el umbral de \$80.340.000.000 pesos previsto para el año 2011.

Se puede concluir entonces que la operación bajo examen debió informarse, en razón a que las sociedades vinculadas excedieron el umbral en relación con los activos e ingresos totales conjuntos.

### 11.3. SUPUESTO CRONOLÓGICO

El supuesto cronológico implica que las empresas que se pretendan integrar y cuya situación se enmarque en los supuestos ya referidos deberán previa realización de la operación, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia. Así, el aviso no es posterior a la operación, sino que debe realizarse con precedencia a la misma, pues de lo contrario se perdería el carácter preventivo de la norma.

En esta instancia, es necesario reiterar que la operación de adquisición analizada entre **GAIN CAPITAL** y el **GRUPO ANDRÓMACO**, a través de sus filiales **ABL PHARMA**, **ANDRÓMACO**, **FARMA STORAGE** y **SILESIA**, respecto del laboratorio colombiano **LABINCO** se efectuó el 13 de julio de 2011. De igual forma, es claro que con la transacción en comento, el grupo farmacéutico chileno **ANDRÓMACO** consolidó su operación en Colombia, donde producto de la transacción pasó a contar con dos sociedades controladas **LABINCO** y **ABL PHARMA**.

Cabe subrayar que la operación fue informada de manera conjunta por **GAIN CAPITAL** y **GRÜNENTHAL COLOMBIANA**, filial del **GRUPO GRÜNENTHAL**, nuevo propietario del **GRUPO ANDRÓMACO**, quienes una vez consolida la operación de adquisición respecto de este último, advirtieron que el entendimiento de la normativa propia del régimen de control de integraciones empresariales por parte de las compañías intervinientes en la operación integradora adelantada el 13 de julio de 2011, era contrario a lo señalado por esta Autoridad como se anotó en líneas anteriores, por lo que mediante comunicación radicada con el No.

<sup>35</sup> Folios 30 y 31 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente para **ANDROMACO**. Folio 62 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente para **ABL PHARMA**. Folio 74 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente para **LABINCO**. Folios 83 y 84 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente para **GAIN CAPITAL**.

A handwritten signature or mark is present in the bottom right corner of the page.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

14-193148-0 del 2 de septiembre de 2014<sup>36</sup>, notificaron la operación pese a esta se había efectuado hacía más de tres años. Así, las citadas compañías hicieron expresa su desatención de lo dispuesto en el artículo 9 la Ley 1340 de 2009 y la Resolución SIC No. 35006 de 2010, vigentes para la época de la operación:

*"Las Partes no han notificado a la SIC la adquisición del 70% de las acciones en Labinco, por lo tanto no se obtuvo aprobación de la SIC antes del cierre, debido a que su interpretación de la norma (Ley 1340 de 2009) era que la Transacción no cumplía con los umbrales para ser reportada. Esta conclusión se basó en la premisa de que los activos de las Partes localizadas en el exterior, no debían tenerse en cuenta para el cálculo del criterio objetivo. En consecuencia, los activos de Andrómaco (sic) no se tuvieron en cuenta.*

*Lo anterior, debido a que su interpretación de la Resolución 35006 de 2010, vigente para la época de la Transacción, era que la misma no ordenaba de manera expresa que los activos de empresas extranjeras debían tenerse en cuenta para el cálculo del criterio objetivo.*

*(...). Las Partes entendieron que no debían utilizar la información financiera de Andrómaco, para calcular si la Transacción cumplía con los activos e ingresos operacionales establecidos por la SIC, toda vez que Andrómaco era una empresa chilena y sus activos no estaban localizados en Colombia.*

*(...)."*

Fuerza concluir entonces que la operación analizada no se informó con la debida antelación, dado que la misma se puso en conocimiento de esta Superintendencia, cuando ya se había realizado, desatendiendo así el deber de someter a un examen previo la transacción, lo cual redundo en la integración de los servicios prestados por **LABINCO**, a las actividades económicas desarrolladas por el **GRUPO ANDRÓMACO** en Colombia, a través de su filial **ABL PHARMA**.

#### **11.4. CONCLUSIÓN**

Esta Delegatura encuentra que la adquisición accionaria efectuada el 13 de julio de 2011, entre **GAIN CAPITAL** y el **GRUPO ANDRÓMACO** a través de sus filiales **ABL PHARMA** (sociedad colombiana), **FARMA STORAGE**, **ANDRÓMACO** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) respecto de **LABINCO**, al parecer, es una operación de integración que cumple con los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico previstos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, y en la Resolución SIC No. 35006 de 2010 de la SIC.

Por lo anterior, las sociedades intervinientes habrían estado en la obligación de informar dicha operación a esta Entidad con anterioridad a su presunta verificación. De ahí que la inobservancia de la obligación de informar constituye una infracción la citada norma.

---

<sup>36</sup> Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 y 2 a 92 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 señala que “[e]n los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación”, motivo por el cual resulta relevante determinar de manera preliminar el mercado relevante afectado con la operación y definir la participación de cada una de las empresas intervinientes en el mismo.

El artículo en mención creó una excepción a la obligación de informar en cabeza de las empresas intervinientes, la cual tiene como objetivo excluir del control *ex ante* de integraciones a aquellas operaciones que por la dimensión de las participaciones de sus intervinientes no son significativas. Para tal efecto, se consideró como límite ideal el del 20% de la cuota de mercado.

No obstante, a pesar de no existir una obligación de presentar una solicitud de preevaluación de una integración, cuando las intervinientes no cumplan con el porcentaje de participación anotado, persiste una obligación de notificar la operación realizada, igualmente de manera previa a su concreción.

Es de esta forma como se generan dos posibles trámites a seguir al momento de realizar una integración empresarial, y son los intervinientes quienes deben escoger cuál es el camino adecuado dependiendo de la participación con que cuenten en los mercados relevantes involucrados. Así las cosas, el trámite de notificación, al igual que el de preevaluación, deben realizarse de manera *ex ante* a la concreción de la operación.

A continuación, esta Delegatura procede a describir el mercado presuntamente afectado, a efectos de establecer de manera preliminar el porcentaje de participación que las intervinientes ostentaban en dicho mercado.

## **12.1. MERCADO RELEVANTE**

La principal actividad de las empresas intervinientes es la producción y comercialización de medicamentos. Considerando que la producción y la comercialización son solo los primeros eslabones de una cadena mayor, y dado que el bien distribuido posee unas características especiales que influyen significativamente en las interacciones de los agentes del mercado, esta Delegatura expondrá a continuación las características generales del mercado de medicamentos.

### **12.1.1. Cadena de medicamentos<sup>37</sup>**

En la Gráfica No. 1 se presentan los actores que participan en la cadena de distribución de medicamentos.

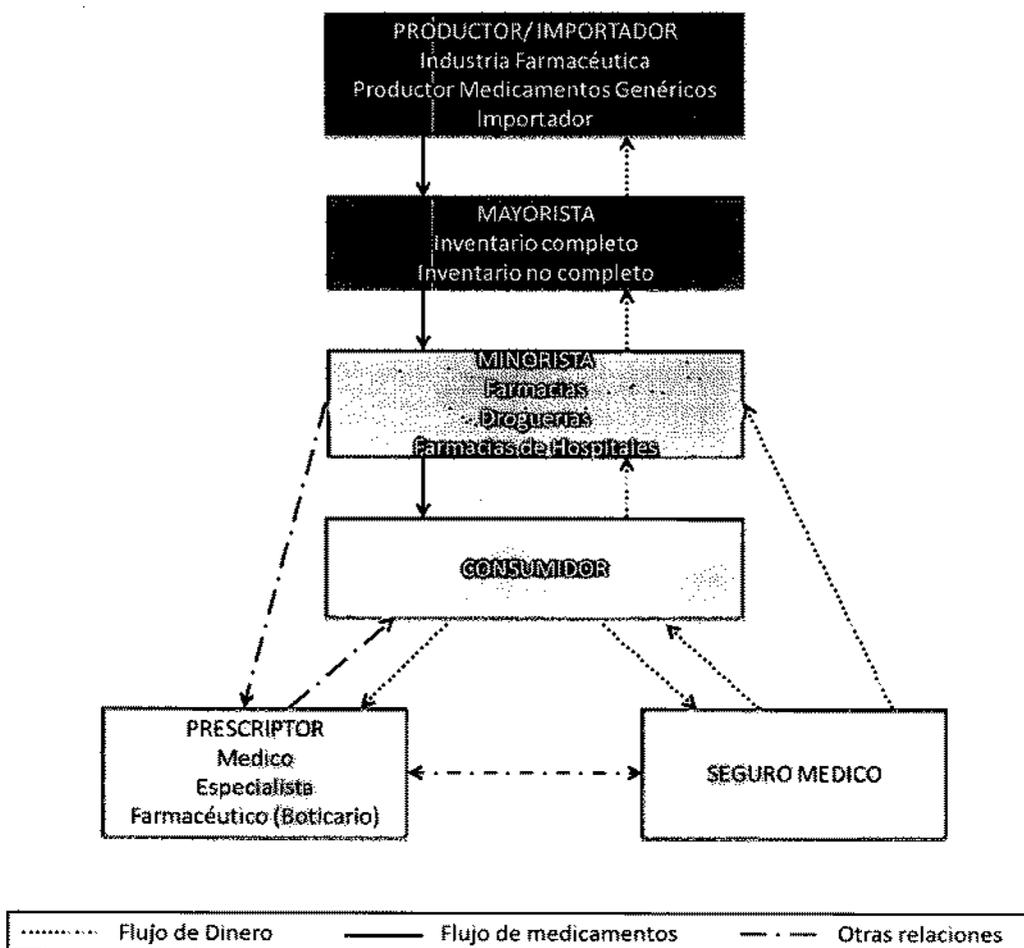
---

<sup>37</sup> VOLKERINK Bjorn; DE BAS Patrick; VAN GORP Nicolai. Study of regulatory restrictions in the field of pharmacies. Junio 2007. Disponible en: [http://ec.europa.eu/internal\\_market/services/docs/pharmacy/report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/services/docs/pharmacy/report_en.pdf). Consulta: 31 de marzo de 2015.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

Figura No. 3: Cadena de distribución de medicamentos



Fuente: VOLKERINK, BAS, GORP<sup>38</sup>. Elaboración: SIC.

Las flechas normales representan el sentido del flujo de medicamentos, mientras las flechas punteadas representan el flujo de dinero. El tercer tipo de flecha representa otro tipo de interacción que es explicado en las siguientes secciones, en cuales se describen de manera general las características más importante de los eslabones de la cadena de medicamentos, iniciando por el eslabón donde interactúa el consumidor final, y terminando con el primer eslabón de producción, el cual es el eslabón de interés en este documento.

**12.1.1.1. Eslabón Minoristas-Aseguradoras-Consumidores**

Son las droguerías, farmacias independientes y de hospitales que interactúan directamente con el consumidor final. La interacción oferta-demanda difiere de otras interacciones de mercado por varios factores, entre los más relevantes se encuentran: (i) existencia de asimetrías de información respecto a las características de los medicamentos que impiden que los consumidores tomen decisiones eficientemente; (ii) los consumidores no perciben correctamente los precios de los medicamentos si se adquieren a través de un seguro

<sup>38</sup> *Ibidem*. p.12.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

médico; y (iii) una proporción de medicamentos no es de libre comercialización, así que se requiere de una prescripción médica para adquirirlos. Los anteriores ejemplos son fallas de mercado que crean ineficiencias, y además, influyen en las decisiones de los consumidores. Por lo anterior, a continuación se amplía el análisis de las fallas de mercado en este eslabón.

**12.1.1.1. Fallas de mercado<sup>39</sup>**

En los mercados convencionales, los consumidores generalmente poseen información sobre el uso y la calidad de los bienes que planean comprar, y toman decisiones de consumo usando esa información; sin embargo, en el mercado de medicamentos, los consumidores no pueden acceder a la información relacionada a la calidad de los medicamentos hasta después de su consumo, es decir, los medicamentos son "bienes de experiencia". Más importante que la asimetría de información respecto a la calidad es la asimetría de información respecto al uso de los medicamentos.

El fin de los medicamentos es "*prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta*"<sup>40</sup>, por lo que solo los especialistas en el tema (como un médico) poseen amplia información sobre el uso de los diversos medicamentos; incluso, si un consumidor tiene experiencia consumiendo algún o varios tipos de medicamentos, este tendría información suficiente para tomar decisiones de consumo relacionadas con dichos medicamentos, aun así no tendría la información completa sobre el mercado global y la asimetría de información se mantendría.

Para solventar este problema, la mayoría de consumidores deben recurrir a un tercero, un "prescriptor", que puede ser un médico, un especialista o un farmacéutico, el cual guía a los consumidores sobre qué medicamentos deben comprar. Por lo tanto, las decisiones de los consumidores son influenciadas en gran medida por un tercero que puede participar activamente en el lado de la oferta, por lo que la sustituibilidad de los medicamentos no depende totalmente de la percepción de los consumidores, disminuyendo el poder de negociación, en el mercado de la demanda y aumentando el de la oferta.

La otra característica especial de este mercado alude a los precios pagados por los consumidores. En el sistema de salud, los consumidores tienen la opción de adquirir sus medicamentos a través de un seguro, el cual puede cubrir total o parcialmente el precio del medicamento. En este caso, las decisiones en relación a los precios son sesgadas, ya que el consumidor percibe incorrectamente el precio que recibe el productor. Esta característica obstaculiza la percepción del consumidor de sustitutos usando el precio como señal.

Los consumidores, aunado a tener restringida su capacidad de elegir qué tipo de medicamentos consumir, tampoco tienen la capacidad de decidir libremente si participar en este mercado o no, ya que un factor externo incontrolable para los agentes influye

<sup>39</sup> *Ibidem.*

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 22ª Edición. 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=medicamento>. Consulta: 31 de marzo de 2015.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

significativamente en la demanda: la salud. Por lo general, las personas no eligen cuando contraer alguna enfermedad, y sin embargo, esta determinará la cantidad y el tipo de medicamentos que se deben consumir. Se puede concluir entonces que la demanda de medicamentos es inelástica al precio, en otras palabras, la cantidad demanda no varía significativamente ante cambios en el precio. En términos de sustituibilidad, el factor externo mencionado limita el consumo a un tipo específico de medicamentos y determina las opciones que el consumidor puede elegir.

**12.1.1.1.2. Oferta de medicamentos<sup>41</sup>**

En el eslabón de producción, se requieren altas inversiones en capital físico y humano para que una empresa entre a competir, lo cual constituye una barrera de entrada para nuevas empresas, y por lo general, no se observa una estructura de competencia perfecta en este eslabón. Empero, los otros eslabones requieren menos costos de entrada y el surgimiento de empresas es más factible que en el eslabón de la producción.

Como el nivel de competencia es mayor en el eslabón de minorista por las barreras de entrada más flexibles, las empresas tienen incentivos para integrarse horizontalmente y generar economías de escala. Al integrarse horizontalmente, se reduce la competencia y se amplía el mercado geográfico, lo cual aumenta el poder de mercado de las empresas integradas. No obstante, si la integración ocurre entre firmas con poco poder de mercado en un mercado muy concentrado, aunque disminuya el número de firmas, las firmas integradas se vuelven más competitivas frente a otras firmas con poder de mercado. A pesar de las ineficiencias de mercado provocadas por el aumento de concentración de mercado, un limitado número de empresas puede facilitar el control de este mercado, especialmente para prevenir el problema principal-agente que se produce por las asimetrías de información.

Los eslabones de la cadena se pueden integrar verticalmente para reducir costos de transacción y para tener un mayor alcance en la cadena del mercado. La relación entre la integración vertical y la libre competencia es ambigua y pueden darse varios casos dependiendo de la estructura específica del mercado. Por ejemplo, desde una perspectiva negativa, las empresas integradas verticalmente pueden tener una ventaja sobre los costos de las empresas no integradas; adicionalmente, si los productores o mayoristas tuvieran poder de mercado y compitieran en el mercado de los minoristas por integración vertical, estos podrían crear barreras de entrada a otros minoristas al dificultarles la provisión de medicamentos. Por otro lado, desde un punto de vista positivo, la integración vertical puede ser positiva si las firmas integradas tienen poco poder de mercado en un mercado muy concentrado, con base en los mismos argumentos planteados previamente.

Los elementos discutidos en la sección anterior también limitan a los oferentes, ya que no pueden recurrir a elementos tradicionales para competir. Por ejemplo, la diferenciación en calidad se limita debido a que la percepción de los consumidores acerca del producto está distorsionada; de la misma forma, la errónea percepción de precios y la inelasticidad de la demanda restringe la competencia vía precios. Considerando que la competencia se origina

---

<sup>41</sup> *Op Cit.*, study of regulatory restrictions in the field of pharmacies.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

en todos los puntos de la cadena dependiendo del eslabón, pueden surgir entonces diferentes tipos de estrategias.

Por ejemplo, a nivel de producción, si no se tiene integraciones hacia abajo, la calidad puede ser una variable de diferenciación, ya que en este caso los demandantes serían los mayoristas, en donde puede que no exista la asimetría de información que si se presenta con los consumidores finales. Lo anterior, también es válido para las interacciones entre el resto de agentes de la cadena diferentes al consumidor final.

De la misma forma, los minoristas con clientes que no usen un seguro médico tienen más libertad para competir con precios. En Colombia, algunos medicamentos están regulados, y en razón a ello, tienen un precio máximo, lo cual protege a los consumidores de precios excesivamente altos, al tiempo que permite que haya cierta competencia de precios. Esta estrategia es especialmente útil considerando que la competencia en términos de calidad puede no ser efectiva.

Otro tipo de estrategia para los minoristas es la localización geográfica: al ubicarse estratégicamente, las ventas del establecimiento del minorista aumentan dependiendo de la cercanía a los potenciales consumidores. Sin embargo, esta estrategia puede traer resultados no deseables para el bienestar social, porque puede que el mercado no cubra zonas geográficas remotas al estas no ser viables para maximizar beneficios.

Para enmarcar este eslabón en la realidad nacional, a continuación se describe de manera general el Sistema de Salud Colombiano.

**12.1.1.1.3. Sistema de Salud Colombiano**

El Sistema de Salud Colombiano, denominado **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** (en adelante **SGSSS**) tiene su origen en la Ley 100 de 1993, y está orientado a *“generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud”*<sup>42</sup>. Para ello, el sistema establece la participación conjunta de entidades del sector público y privado<sup>43</sup>, encargadas de la dirección, vigilancia y control, administración y financiación del sistema.

---

<sup>42</sup> Artículo 2 de la Ley 1438 de 19 de enero de 2011.

<sup>43</sup> *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.* Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

La dirección del **SGSSS** se encuentra en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (en adelante **MINSALUD**)<sup>44</sup>, que tiene como objetivo organizar el sistema mediante la formulación e implementación de políticas encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de salud de los habitantes del territorio nacional<sup>45</sup>.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (en adelante **SUPER SALUD**), tienen las labores de vigilancia, monitoreo y evaluación. La administración y financiación del sistema, se realiza a través de una cuenta adscrita al **MINSALUD** denominada **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA** (en adelante **FOSYGA**), que es la responsable de recaudar y administrar las cotizaciones de los afiliados al sistema.

Dentro de este andamiaje, se encuentran las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** (en adelante **EPS**) que son las "(...) responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (...)"<sup>46</sup>.

Para la prestación de los servicios contemplados por la norma, las **EPS** contratan con las **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD** (en adelante **IPS**) quienes proporcionan la atención en salud. Las **IPS** pueden ser públicas, privadas o mixtas<sup>47</sup>. La Figura No. 4 muestra de manera detallada las interrelaciones descritas anteriormente.

---

<sup>44</sup> El Artículo 170 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la dirección del **SGSSS** estaría "bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno en la lucha contra las enfermedades y en el mantenimiento y educación, información y fomento de la salud y la salud de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993".

<sup>45</sup> Luego de entrar en vigencia el Decreto 2560 de 2012, se le adscribieron todas las funciones que en su momento desempeñaron el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** (en adelante **CNSSS**), y posteriormente, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD** (en adelante **CRES**).

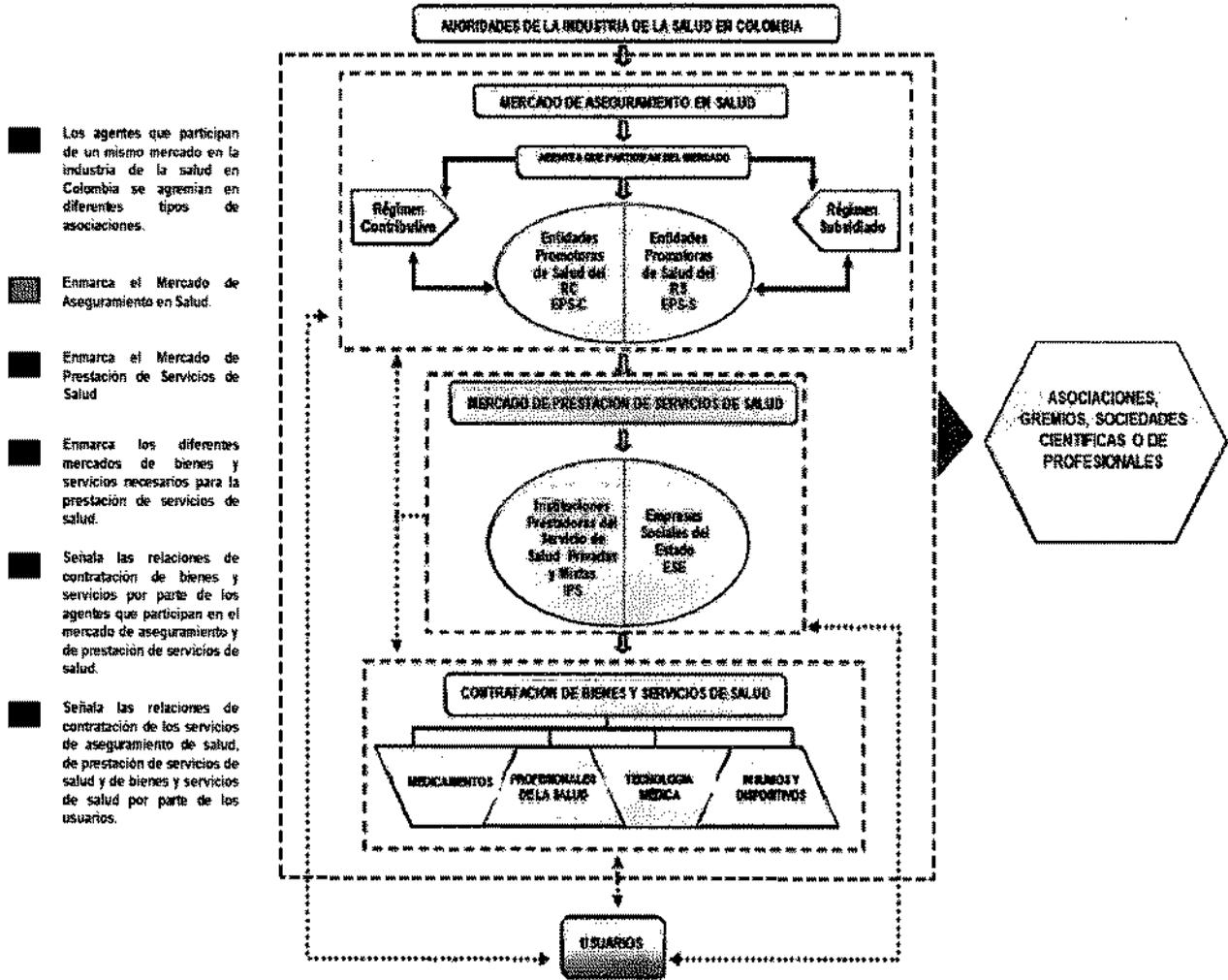
<sup>46</sup> Artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

<sup>47</sup> Artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

Figura No. 4: Esquema del Sistema de Salud en Colombia



- Los agentes que participan de un mismo mercado en la industria de la salud en Colombia se agrupan en diferentes tipos de asociaciones.
- Enmarca el Mercado de Aseguramiento en Salud.
- Enmarca el Mercado de Prestación de Servicios de Salud
- Enmarca los diferentes mercados de bienes y servicios necesarios para la prestación de servicios de salud.
- Señala las relaciones de contratación de bienes y servicios por parte de los agentes que participan en el mercado de aseguramiento y de prestación de servicios de salud.
- Señala las relaciones de contratación de los servicios de aseguramiento de salud, de prestación de servicios de salud y de bienes y servicios de salud por parte de los usuarios.

Fuente: SIC. Problemática de competencia en el sector salud en Colombia. Elaboración SIC<sup>48</sup>

Con la Ley 100 de 1993, y tal como se ilustra en la gráfica previa, se estableció una estrategia liderada por el **SGSSS**, basada en dos mercados competitivos<sup>49</sup>: (i) mercado de provisión de servicios de salud, y (ii) mercado de aseguramiento<sup>50</sup>. Los cuales se explican a continuación.

<sup>48</sup> CHINCHILLA, Juliana. Problemática de competencia en el sector salud en Colombia. SIC. 2012. Disponible en: <http://www.unctadxi.org/Sections/II%20SELA%20Lima%206-12/Sub%20Group%204/PROBLEMATICA%20DEL%20SECTOR%20SALUD%20EN%20COLOMBIA%2018%20junio.pptx>. [diapositivas de PowerPoint]. Consulta: 30 de marzo de 2015.

<sup>49</sup> MINSALUD. Evaluación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano y lineamientos para su Reforma. p. 4. Disponible en: [http://www.consultorsalud.com/biblioteca/documentos/2009/DocumentoReformaPOS-UPC\\_%281%29.pdf](http://www.consultorsalud.com/biblioteca/documentos/2009/DocumentoReformaPOS-UPC_%281%29.pdf). Consulta: 30 de marzo de 2015.

<sup>50</sup> Inciso 1 del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**12.1.1.1.3.1. Mercado de provisión de servicios de salud**

El mercado de provisión de servicios en salud está conformado por el conjunto de recursos, insumos, procesos y procedimientos organizados y autorizados con el objeto de prevenir las enfermedades, promover, mantener, recuperar y/o rehabilitar la salud de las personas<sup>51</sup>.

Dicha actividad se encuentra a cargo de las **IPS**, los profesionales independientes<sup>52</sup>, las Entidades con Objeto Social Diferente<sup>53</sup>, y los servicios de Transporte Especial de Pacientes<sup>54</sup>. En este mercado, son estas entidades quienes compiten por la venta de servicios a las aseguradoras, que a su vez, actúan como compradores de servicios de salud en representación de sus afiliados, seleccionando y negociando entre los proveedores, públicos o privados, la mejor combinación precio-calidad posible.

Los prestadores de servicios en salud, se encuentran sometidos a un Sistema Único de Habilitación, direccionado por el **MINSALUD** y ejecutado por las diferentes Entidades Territoriales o Distritales de Salud. El artículo 6 del Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, define el Sistema Único de Habilitación como:

*"(...) [E]l conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB (Empresas Administradoras de Planes de Beneficios)."*

<sup>51</sup> Resolución No. 1441 del 6 de mayo de 2013. **MINSALUD**. Disponible en: [http://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/resolucion\\_minsaludps\\_1441\\_2013.htm](http://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/resolucion_minsaludps_1441_2013.htm). Consulta: 30 de marzo de 2015.

<sup>52</sup> "(...) [T]oda persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar y no les será exigido el Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud. (PAMEC)." Resolución **MINSALUD** No. 1441 del 6 de mayo de 2013.

<sup>53</sup> "(...) [L]os servicios de salud que son prestados por entidades cuyo objeto social no es la prestación de servicios de salud y que por requerimientos propios de la actividad que realizan, brindan servicios de baja complejidad y/o consulta especializada, que no incluyen servicios de hospitalización, ni quirúrgicos." Resolución **MINSALUD** No. 1441 del 6 de mayo de 2013.

<sup>54</sup> "Son servicios de salud cuyo objeto es el traslado de los pacientes a los servicios de salud correspondientes de conformidad con el requerimiento de atención en virtud de la patología o trauma padecido. Podrán ser prestados por IPS o profesionales independientes de conformidad con las modalidades de prestación aérea, terrestre y marítima o fluvial definidas en el presente manual y con los criterios exigidos para su prestación." Resolución **MINSALUD** No. 1441 del 6 de mayo de 2013.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

#### VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la Resolución **MINSALUD** No. 1441 del 6 de mayo de 2013 definió el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios, el cual estableció los criterios a tener en cuenta por las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, al evaluar la condición de un prestador de servicios de salud con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los mismos. De igual modo, definió unos criterios generales, con los cual debe cumplir todo prestador de servicios de salud, y unos criterios específicos que responden a las particularidades de los servicios que el prestador desea ofertar. Es decir, que cada prestador de servicios de salud cuenta con un aval general, y otro u otros que le permiten la prestación de servicios específicos también definidos en la resolución citada previamente.

Una vez habilitada una **IPS**, esta tiene como opciones ofertar sus servicios independientemente, o ser contratada para prestar los servicios a los afiliados de una determinada **EPS**, esta contratación establece la interacción entre los mercados de provisión de servicios de salud y el mercado de aseguramiento.

#### 12.1.1.1.3.2. Mercado de aseguramiento

De otra parte, en el mercado de aseguramiento en salud, los aseguradores<sup>55</sup> o **EPS**<sup>56</sup>, reciben una prima, denominada Unidad de Pago por Capitación (en adelante **UPC**)<sup>57</sup>, a cambio de la prestación del Plan Obligatorio de Salud Unificado<sup>58</sup> (en adelante **POS**) a los

<sup>55</sup> "En la reglamentación vigente, las entidades encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud son denominadas Entidades Promotoras de Salud, EPS. Antes de entrar en vigencia la Ley 1122 de 2007 las entidades del régimen subsidiado se denominaban Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS; en la actualidad todas se denominan EPS (art. 14, Ley 1122 de 2007 – 'Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). [...]'" Corte Constitucional. Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>56</sup> De acuerdo al artículo 177 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, las **EPS** son "(...) las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley." Las funciones, campo de acción y requisitos de constitución de las **EPS**, están establecidos, respectivamente, en los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, mientras los tipos, los ingresos y las prohibiciones de las mismas, están señaladas, en su orden, en los artículos 181, 182 y 183 de la misma norma.

<sup>57</sup> La **UPC** es definida en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, como un valor per cápita "...que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud (...) (y que) [S]e establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<sup>57</sup>, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud".

<sup>58</sup> Según el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 "[e]ste Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan." Adicionalmente, el **POS** unificado mediante el Acuerdo 032 de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

afiliados, quienes actúan tanto como tomadores y beneficiarios del servicio de aseguramiento. Adicionalmente, cuentan con la facultad de incluir dentro de los servicios de aseguramiento a su núcleo familiar, quienes a pesar de no ser los tomadores del seguro de salud, por cuanto no son cotizantes, si se constituyen como asegurados y beneficiarios de los servicios de salud. Cabe anotar que tanto los contenidos del POS como el valor y composición de la UPC son fijados por el MINSALUD<sup>59</sup>.

En Colombia en los términos de la Ley 100 de 1993, existen dos tipos de regímenes de salud, el contributivo y el subsidiado. El artículo 202 de dicha Ley, define el régimen contributivo, como *"un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso"*.

A su turno, el numeral 1 del artículo 157 de la misma Ley, define a los afiliados como *"las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley"*.

Por su parte, el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, define el régimen subsidiado como *"un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley"*. A su vez, el artículo 212 de la citada Ley, prevé que este régimen tiene *"como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar"*.

De ahí que en el numeral 2 del artículo 157 de la misma Ley defina a los afiliados en los siguientes términos:

*"[L]as personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización (...) la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias\*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago"*.

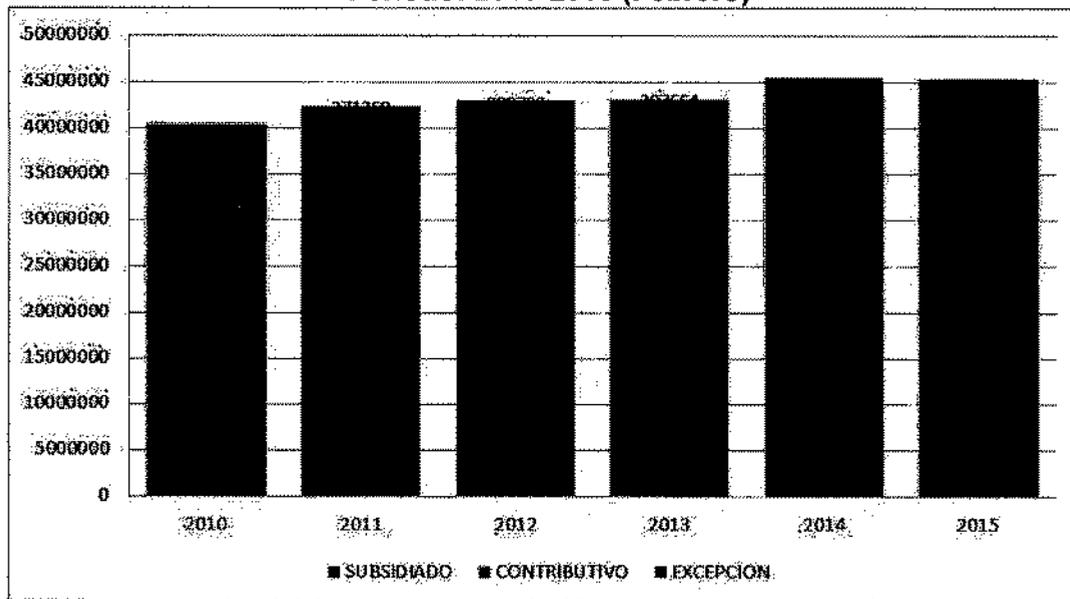
<sup>59</sup> Decreto 2562 del 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

En la Gráfica No. 1, se puede observar la evolución del número de afiliados por tipo de régimen entre 2010 a febrero de 2015. Se evidencia que en todos los años el número de afiliados por el régimen subsidiado es mayor que los afiliados del régimen contributivo.

**Gráfico No. 1: Número de afiliados según régimen de aseguramiento en salud. Período: 2010-2015 (Febrero)**



Fuente: MINSALUD<sup>60</sup>

Las afiliaciones de los usuarios a cualquiera de los dos regímenes contributivo o subsidiado, se realiza a través del POS, que es el que define cuales servicios presta el sistema de aseguramiento. El POS se encuentra reglamentado en la Resolución MINSALUD No. 5521 de 2013, que en su artículo 2 lo define en los siguientes términos:

*“El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud –EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo”.*

Los procedimientos y tecnologías que se incluyen en el POS deben ser estudiados previamente. Todas las EPS deben garantizar el acceso efectivo a las tecnologías incluidas en este plan. No obstante, el POS contiene también ciertas exclusiones generales las cuales están previstas en el artículo 129 Resolución MINSALUD No. 5521 de 2013<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> MINSALUD. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante SISPRO). “Afiliaciones a Salud”. Disponible en: [http://www.sispro.gov.co/layouts/15/xlviewer.aspx?id=/Construya%20su%20Consulta/AseguramientoPowerPivot\\_Ampliado.xlsx](http://www.sispro.gov.co/layouts/15/xlviewer.aspx?id=/Construya%20su%20Consulta/AseguramientoPowerPivot_Ampliado.xlsx). Consulta: 25 de febrero de 2015.

<sup>61</sup> “Artículo 129. Las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes:

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

En términos generales, el POS regula los siguientes ámbitos: procedimientos; medicamentos; dispositivos médicos; salud mental; atención paliativa; sumado a que trata las coberturas preferentes por grupo etario, el transporte o traslado de los pacientes, los eventos y servicios de alto costo.

**12.1.1.2. Eslabón de mayoristas<sup>62</sup>**

Los mayoristas son el vínculo entre los productores y los minoristas. La existencia de los mayoristas se debe a la incapacidad de los minoristas de mantener en inventario la totalidad de medicamentos que se producen, hecho que resulta muy oneroso por cuanto carecen de las condiciones de espacio o técnicas para almacenar medicamentos. Por su parte, los mayoristas pueden tener inventarios completos, cuando almacenan todos los medicamentos en sus instalaciones, o inventario parciales, cuando solo se almacenan los medicamentos de uso frecuente.

Los mayoristas pueden integrarse verticalmente hacia atrás o hacia adelante, es decir, con los productores o con los minoristas. La integración con los productores disminuye los costos de transacción y permite crear un flujo continuo asegurado de medicamentos. La integración con los minoristas permite interactuar con el consumidor final, reduciendo costos de transacción; igualmente, los mayoristas podrían crear franquicias de distribuidores minoristas y disminuir la competencia en el mercado.

**12.1.1.3. Eslabón de producción<sup>63</sup>**

Este eslabón es la fuente inicial de los medicamentos en la cadena de distribución de estos productos. La producción de medicamentos puede clasificarse en dos grandes grupos: (i) la producción de medicamentos de marca, y (ii) la producción de medicamentos genéricos.

---

1. *Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*

2. *Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes.*

3. *Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*

4. *Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.*

5. *Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.*

6. *Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud."*

<sup>62</sup> *Op Cit.*, Study of regulatory restrictions in the field of pharmacies.

<sup>63</sup> The Kaiser Family Foundation. "Follow The Pill: Understanding the U.S. Commercial Pharmaceutical Supply Chain". 2005

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

#### VERSIÓN PÚBLICA

Los primeros son aquellos medicamentos que son novedosos en el mercado, y por lo general, su descubrimiento requiere una gran inversión en investigación y desarrollo. Ahora, debido a las altas inversiones requeridas para la producción de medicamentos nuevos es necesario que estos descubrimientos sean protegidos mediante patentes. Sin la existencia de patentes, otras compañías podrían copiar el recién descubierto medicamento y comenzar a producirlo, en otras palabras, podrían empezar a competir con la empresa que descubrió el medicamento. De ahí que, sin patentes las empresas no tendrían incentivo para invertir en investigación y desarrollo, dado que otras empresas podrían entrar al mercado sin la necesidad de asumir los elevados costos del descubrimiento del medicamento, y la empresa innovadora competiría en una situación desventajosa al haber asumido los elevados costos iniciales. En conclusión, la existencia de patentes brinda incentivos a las empresas para que desarrollen medicamentos innovadores.

Por otro lado, las empresas productoras de medicamentos genéricos no invierten en el desarrollo de nuevos medicamentos, su actividad se circunscribe a producir medicamentos con el objetivo de que sean sustitutos casi perfectos de los medicamentos de marca. Debido a las patentes, los medicamentos genéricos, generalmente ingresa al mercado, una vez, la patente del medicamento de marca ha expirado.

#### 12.2. SUSTITUIBILIDAD DE LA DEMANDA: ESLABÓN PRODUCTOR-MAYORISTA-MINORISTA

Desde la perspectiva de la demanda, otra práctica que tiene como fin "*prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta*"<sup>64</sup>, es la medicina alternativa. En general, pueden reconocerse cinco grandes grupos de medicina alternativa<sup>65</sup>, a saber: (i) medicina cuerpo-mente, la cual se basa en la interacción de la mente con la salud del cuerpo (p.ej. la meditación); (ii) sistemas médicos completos alternativos, se basan en teorías médicas prácticas de tradición oriental (p.ej., la homeopatía); (iii) practicas basadas en la manipulación física de ciertas partes del cuerpo (p.ej., la osteopatía); (iv) medicina energética, en la cual la salud puede mejorar por medio de campos de energía (p.ej. la terapia magnética); y, (v) medicina biológica, la cual se basa en el consumo de hierbas, vitaminas, suplementos de dieta y otros, con el objetivo de mantener la salud del cuerpo.

De manera general, los medicamentos tradicionales y la medicina alternativa cumplen un mismo propósito, no obstante, la mayoría de prácticas de la medicina alternativa son consideradas pseudo-ciencias<sup>66</sup>, en otras palabras, la medicina alternativa es vista como poco científica, debido a que no existen bases científicas que acrediten su efectividad. Por

<sup>64</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 22ª Edición. 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=medicamento>. Consulta: 31 de marzo de 2015.

<sup>65</sup> CALABRO, Sara. Defining Complementary and Alternative Medicine. (s.f) Disponible en: [www.everydayhealth.com/alternative-health/the-basics.aspx](http://www.everydayhealth.com/alternative-health/the-basics.aspx). Consulta: 13 de abril de 2015.

<sup>66</sup> BEYERSTEIN, Barry. Distinguishing Science From Pseudoscience. Disponible en: [www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/revsalud/beyerstein\\_cience\\_vs\\_pseudoscience.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/revsalud/beyerstein_cience_vs_pseudoscience.pdf). Consulta: 13 de abril de 2015.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

lo anterior, en el sistema médico tradicional los métodos médicos alternativos no son sustitutos de los medicamentos tradicionales.

Respecto a la sustituibilidad de la demanda al interior del conjunto de medicamentos en el eslabón de los productores, mayoristas y minoristas, la primera característica a resaltar es que la asimetría de información sobre el uso de medicamentos es casi nula, por lo que la dinámica de la demanda no dependerá de un tercero, a diferencia del eslabón donde interactúan los consumidores finales. Considerando los diferentes usos de los medicamentos, se puede concluir que los productos que conforman de este sector en ese eslabón en particular son heterogéneos, a tal punto de tener una sustituibilidad nula.

Por ejemplo, al comparar un medicamento que tiene como función curar el dolor de cabeza con unas gotas para los ojos, se puede concluir que la sustituibilidad es nula, ya que sus usos son diferentes, al igual que su fabricación. Entonces, es claro que para la definición del mercado relevante no es posible agrupar todos los medicamentos en un solo grupo, y se hace necesario clasificarlos.

Una de los modos más usuales de categorización es por medio del sistema de clasificación de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD** (en adelante **OMS**) denominada **ANATOMICAL THERAPEUTIC CHEMICAL** (en adelante **ATC**). A continuación se presentan las características generales del sistema **ATC**.

**12.2.1. Sistema de clasificación ATC<sup>67</sup>**

El sistema **ATC** clasifica y asigna un código a los medicamentos según al órgano o sistema vital en el que actúan, su efecto terapéutico, su efecto farmacológico, y su composición química. La metodología de clasificación es por niveles, es decir, se empieza clasificando los medicamentos en grupos generales, y posteriormente, se van agrupando en subgrupos, los niveles son los siguientes:

- **Primer Nivel:** Se agrupan los medicamentos en 14 categorías, de acuerdo al órgano o sistema vital en el cual actúan; en este nivel se asigna una letra del alfabeto.
- **Segundo Nivel:** Se clasifican de acuerdo a su efecto terapéutico, en otras palabras, el efecto deseado que produce el medicamento; en este nivel se asigna un número de 2 dígitos.
- **Tercer Nivel:** Se clasifican según su efecto farmacológico, es decir, la reacción del organismo vivo ante el medicamento; en este nivel se asigna una letra del alfabeto.
- **Cuarto Nivel:** Se indica el grupo químico al que pertenece el medicamento; en este nivel se asigna una letra del alfabeto.
- **Quinto Nivel:** Se indica la sustancia química del medicamento; en este nivel se asigna un número de 2 dígitos.

---

<sup>67</sup> **WORLD HEALTH ORGANIZATION.** Guidelines for ATC classification and DDD assignment. 2013. Disponible en: [http://www.whooc.no/filearchive/publications/1\\_2013guidelines.pdf](http://www.whooc.no/filearchive/publications/1_2013guidelines.pdf). Consulta: 31 de marzo de 2015.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

#### VERSIÓN PÚBLICA

A manera de ejemplo, se explicara cómo se clasifica la Metformina, que es una droga antidiabética que se consume vía oral. El primer nivel corresponde a "Sistema Digestivo y Metabolismo", debido a que el medicamento actúa en este sistema; este grupo tiene asignado la letra A del código. El segundo nivel corresponde a "Fármacos Usados en Diabetes", que es el objetivo del medicamento; el código en este nivel es A10. El tercer nivel corresponde a "Drogas Hipoglucemiantes Orales", este hace referencia a medicamentos que tienen el efecto de disminuir el nivel de glucosa en la sangre (sin incluir insulinas y derivados); el código en este nivel es A10B. El cuarto nivel corresponde a "Biguanida", el grupo químico al cual pertenece la Metformina, el código en este nivel es A10BA. Finalmente, en el quinto nivel la sustancia química es la "Metformina", y el código completo es A10BA02.

Un mismo medicamento puede tener dos o más códigos **ATC**, ya que si un mismo medicamento tiene diferentes fuerzas de funcionamiento, o la ruta de administración es distinta, entonces el uso del medicamento es diferente.

De acuerdo a la clasificación **ATC**, hasta el tercer nivel los medicamentos se clasifican por sus efectos en el organismo, mientras que el cuarto y quinto nivel consideran la composición de los medicamentos. Por lo anterior, la clasificación hasta el tercer nivel categoriza los medicamentos por sus usos, por lo que una forma de determinar los diferentes mercados relevantes en los medicamentos es por medio de la clasificación **ATC** hasta el tercer nivel (en adelante **ATC 3**).

### 12.3. SUSTITUIBILIDAD DE LA OFERTA

Como se mencionó anteriormente, la producción en la cadena de medicamentos es el eslabón donde se presentan los mayores costos de entrada, ya que se requiere una importante inversión en investigación y desarrollo. Debido a la magnitud de la inversión, los productores de medicamentos no percibirán un incentivo de producir medicamentos si estos pudieran ser comercializados por cualquiera, es decir, los productores temen que su nuevo descubrimiento pueda ser copiado por otros agentes que podrían entrar a competir al mercado. Por lo anterior, generalmente se conceden patentes para proteger los nuevos descubrimientos. Si bien, la patente beneficia al productor, es perjudicial para el resto de agentes del mercado, ya que eleva al productor de la patente a monopolio, lo cual crea ineficiencias en el mercado.

Como se dijo en líneas anteriores, una vez expira la patente sobre un medicamento de marca otras empresas pueden ingresar al mercado y producirlo como un medicamento genérico. Aunque estos medicamentos compiten con el medicamento de marca, este último tiene una ventaja sobre los genéricos, dado que el medicamento de marca goza de un posicionamiento en el mercado, por haber ingresado previamente al mismo, aunado a que generalmente, su calidad es mayor. Así que por lo general, los medicamentos genéricos compiten vía precios con los medicamentos de marca, y son vendidos a un precio menor.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

**12.4. MERCADOS CONCORDANTES DE LAS EMPRESAS INTERVINIENTES**

De acuerdo a las actividades económicas que realizan **ABL PHARMA** y **LABINCO**, ambas son productoras y comercializadoras mayoristas de medicamentos. En 2010, **ABL PHARMA** y **LABINCO** coincidían en las actividades de producción, distribución y comercialización de medicamentos, en los siguientes mercados<sup>68</sup>:

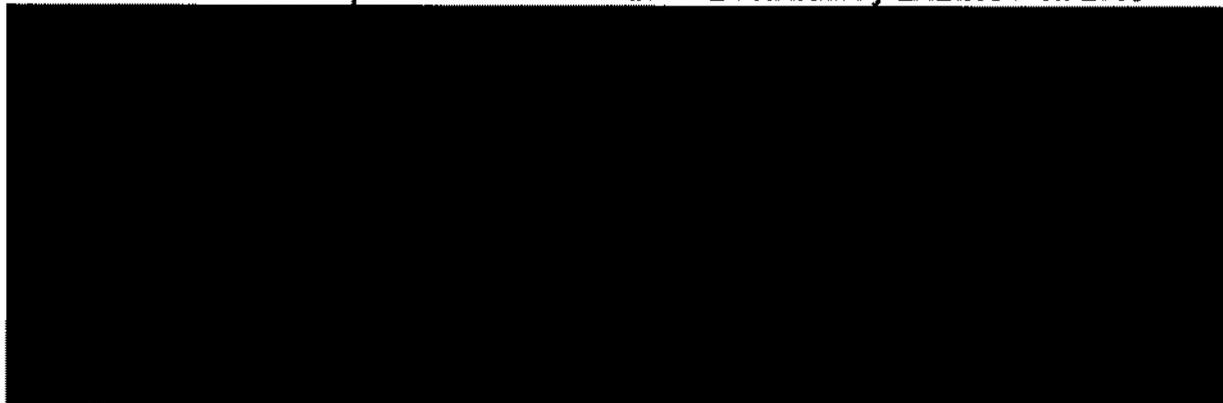
**Tabla No. 5: Mercados coincidentes entre ABL PHARMA y LABINCO en 2010**



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el Expediente<sup>74</sup>.

De los anteriores mercados, la participación de las empresas intervinientes en 2010 fue la siguiente.

**Tabla No. 6: Participación de mercado de ABL PHARMA y LABINCO en 2010**



<sup>68</sup> Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>69</sup> Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=D01A&showdescription=yes](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=D01A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>70</sup> Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=G03A&showdescription=yes](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=G03A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>71</sup> Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=N05A&showdescription=yes](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=N05A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>72</sup> Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=A03F&showdescription=yes](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=A03F&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>73</sup> Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=R03D&showdescription=yes](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=R03D&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>74</sup> Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.





Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el Expediente<sup>75</sup>.

Como se observa en la información anterior, las empresas en conjunto no superaban el 1% de participación en los mercados de medicamentos de acuerdo a la clasificación ATC 3 en 2010.

No obstante, en el periodo 2011 a 2014 las empresas intervinientes coincidían en otros mercados, como se presenta en la Tabla No. 7.

**Tabla No. 7: Mercados coincidentes entre ABL PHARMA y LABINCO. Periodo 2011-2014**

A large black rectangular redaction box covering the entire content of Table No. 7.

<sup>75</sup> Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>76</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=A03F&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=A03F&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

<sup>77</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=A07E&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=A07E&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

<sup>78</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=A08A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=A08A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

<sup>79</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=A10B&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=A10B&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

<sup>80</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=C07A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=C07A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

<sup>81</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=C10A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=C10A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015

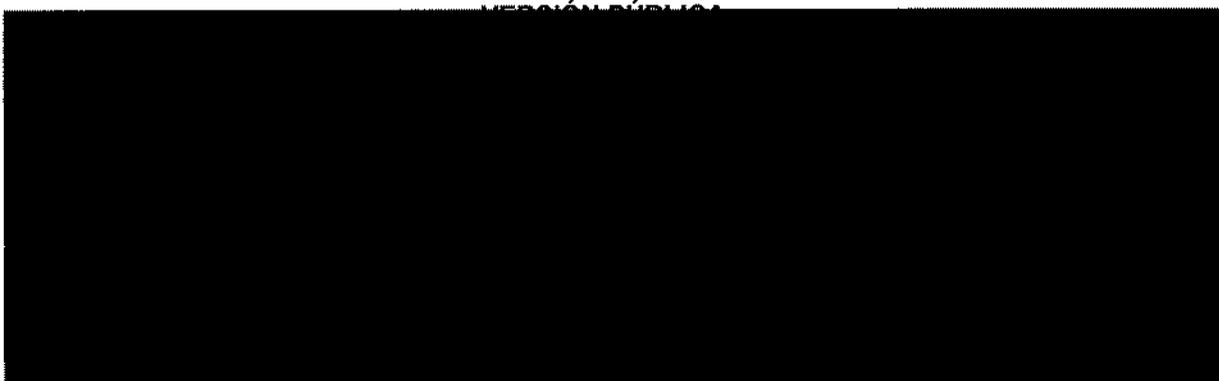
<sup>82</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=D01A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=D01A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>83</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=G01A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=G01A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>84</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=G03A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=G03A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el expediente<sup>94</sup>.

La participación de estos tipos de medicamentos dentro de los ingresos de **ABL PHARMA** en el periodo 2011 a 2014, se muestra a continuación.

**Tabla No. 8: Participación de ingresos de mercados concordantes en el ingreso por medicamentos de ABL PHARMA. Periodo 2011-2014**



<sup>85</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=J01X&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=J01X&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>86</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=M01A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=M01A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>87</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=N05A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=N05A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>88</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=N05C&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=N05C&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>89</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=N06A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=N06A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>90</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=N06D&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=N06D&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>91</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=P03A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=P03A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>92</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=R03D&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=R03D&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

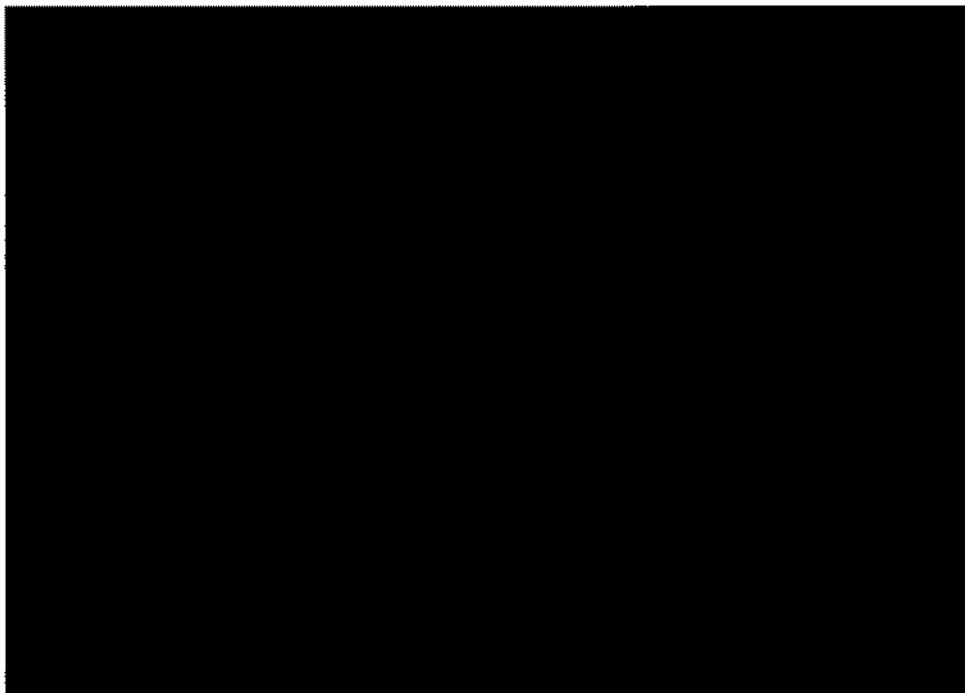
<sup>93</sup> Disponible en: [www.whooc.no/atc\\_ddd\\_index/?code=R06A&showdescription=yes](http://www.whooc.no/atc_ddd_index/?code=R06A&showdescription=yes). Consulta: 1 de Abril de 2015.

<sup>94</sup> Folios 264 y 278 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el expediente<sup>95</sup>.

De acuerdo a la información anterior, los mercados relevantes que eran concordantes con **LABINCO** representaron una importante proporción dentro de los ingresos de **ABL PHARMA**, siendo superiores al ■% en los cuatro años analizados. No obstante, la participación se reduce cada año, indicando que los medicamentos de **ABL PHARMA** que no son concordantes con **LABINCO** aumentaron su participación en ese periodo de tiempo.

Para un análisis más gráfico, a continuación en la Grafica No. 2 se presenta la evolución de los ingresos totales de **ABL PHARMA**, y de los ingresos de los grupos de medicamentos que eran concordantes con **LABINCO**, para el periodo 2011 a 2014.

---

<sup>95</sup> Folios 278 del cuaderno reservado No. 1 del expediente.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

**Grafica No. 2: Evolución de las ventas por medicamentos de ABL PHARMA. Total general y mercados Concordantes. Periodo 2011-2014**



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el expediente<sup>96</sup>.

En general, los ingresos de los mercados concordantes se mueven de manera similar a los ingresos totales de **ABL PHARMA**. De igual manera, en la gráfica se observa la proximidad en todos los periodos de los dos tipos de ingresos, lo que armoniza con la afirmación precedente, de que una parte importante de los ingresos de **ABL PHARMA** corresponde a ingresos recibidos por los medicamentos que son concurrentes con **LABINCO**.

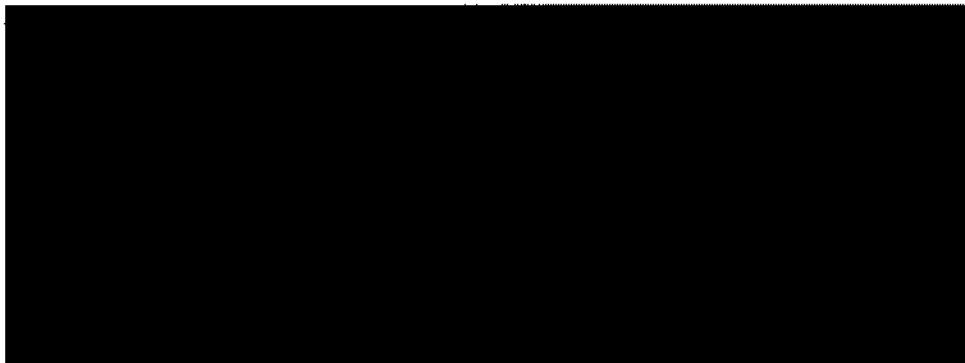
De la misma forma, la participación de estos tipos de medicamentos dentro de los ingresos de **LABINCO** en el periodo 2011 a 2014 se presenta a continuación.

**Tabla No. 40: Participación ingresos de mercados concordantes en el ingreso por medicamentos de LABINCO. Periodo 2011-2014**

<sup>96</sup> Folios 278 del cuaderno reservado No. 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

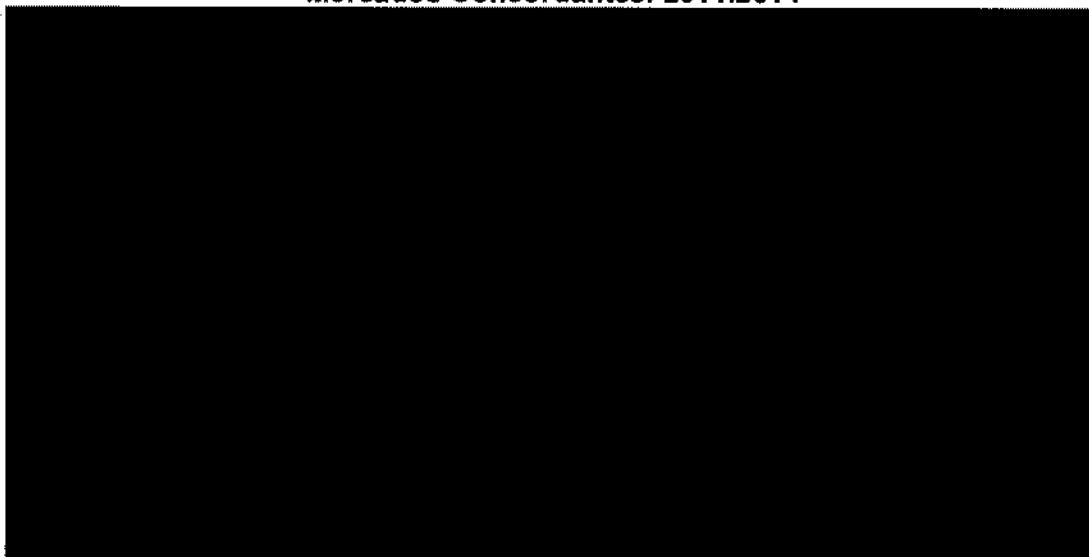
VERSIÓN PÚBLICA



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el Expediente<sup>97</sup>.

De acuerdo a la información anterior, los mercados relevantes que eran concordantes con **ABL PHARMA** representaron un poco más de la [REDACTED] parte de los ingresos de **LABINCO**, oscilando entre un [REDACTED] a [REDACTED]% durante el periodo 2011 a 2014. Aunque la participación aumentó hasta 2013, disminuyó considerablemente en 2014, presentando una participación menor incluso en comparación con el año 2011. Para ilustrar lo anterior, a continuación en la Gráfica No. 3 se presenta la evolución de los ingresos totales de **ABL PHARMA**, así como los ingresos de los grupos de medicamentos que eran coincidentes con **LABINCO**, en el periodo 2011 a 2014.

Grafica No. 3: Evolución de las ventas pro medicamentos de ABL PHARMA. Total general y Mercados Concordantes. 2011.2014



Fuente: Elaboración SIC con base a información obrante en el expediente<sup>98</sup>.

Como se observa en la Gráfica No. 3, los ingresos totales presentaron una tendencia creciente durante el periodo analizado, al igual que los ingresos en los mercados concordantes, no obstante, en estos últimos la tendencia no es tan clara como lo es en los ingresos totales. En la gráfica también se observa que las series presentan una variación estacional, ya que los ingresos siempre disminuyen de manera significativa en enero.

<sup>97</sup> Folios 264 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>98</sup> Folios 264 del cuaderno reservado No. 1 del expediente.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

VERSIÓN PÚBLICA

**DÉCIMO TERCERO:** Que las circunstancias referidas en los anteriores considerandos, dan cuenta de una posible infracción de las siguientes normas:

**13.1. EL DEBER DE INFORMAR LAS OPERACIONES DE INTEGRACIÓN JURÍDICO-ECONÓMICAS**

En concordancia, con lo dispuesto en artículo 9 de la Ley 1340 de 2009:

*“Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...)”.*

Al respecto, es preciso anotar que la Ley 155 de 1959 estableció un control previo de las integraciones empresariales, y el cual obedece a un control estructural en el que pretenden verificarse las condiciones bajo las cuales opera un mercado específico y los efectos que podrían suscitarse como consecuencia de la operación, por lo que es menester que las empresas interesadas en adelantar el respectivo proceso lo reporten de manera previa a su realización.

Por lo tanto, corresponde a esta Entidad verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos del control *ex ante* de integraciones referidos con antelación, a fin de establecer si existía en cabeza de los sujetos intervinientes el deber de informar, bien por el trámite de pre-evaluación o por el de notificación, por contar en este último caso con menos del 20% en el mercado.

Este deber de información al que se encuentran sometidas las empresas que proyecten concentrarse, constituye un punto de partida del control previo que por disposición legal debe ejercer la SIC. Así las cosas, esta obligación se constituye en un mandato legal para los particulares, quienes deben solicitar a esta Entidad, a través de la entrega completa de

RESOLUCIÓN NÚMERO **11** 19897 DE 2015 Hoja No. 43

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

la información necesaria, que dé inicio a un procedimiento administrativo que culmine con el pronunciamiento de la Autoridad (en el caso de las pre-evaluaciones) o un acuse de recibo (en el caso de las notificaciones).

Al respecto, es preciso insistir que para que exista la obligación de informar o notificar una integración a la **SIC** deben concurrir en la operación los tres supuestos indicados previamente (subjetivo, objetivo y cronológico). De ahí que esta Superintendencia deba examinar de manera metódica el cumplimiento de los tres supuestos previstos en la norma, a fin de determinar si los investigados se encontraban obligados a cumplir con el deber de informar *ex ante* a esta Superintendencia la operación analizada<sup>99</sup>.

Conforme a lo establecido a lo largo de la presente Resolución, esta Delegatura encuentra que la operación de adquisición examinada entre **GAIN CAPITAL** y el **GRUPO ANDRÓMACO** a través de sus filiales **ABL PHARMA** (sociedad colombiana), **FARMA STORAGE**, **ANDRÓMACO** y **SILESIA** (sociedades extranjeras) respecto de **LABINCO**, al parecer, corresponde a un acto integrador que cumple con los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 y en la Resolución **SIC** No.35006 de 2010<sup>100</sup>, razón por la cual, las empresas intervinientes pese a que aparentemente cuenta con menos del 20% del mercado relevante como se evidenció en acápites precedentes, habrían estado en la obligación de informarla a través del trámite de notificación ante esta Entidad, con anterioridad a su verificación. Por lo tanto, la inobservancia de la obligación de dar aviso de la operación dentro del término legal constituye una la posible violación de la citada norma.

**13.2. AUTORIZACIÓN, EJECUCIÓN O TOLERANCIA DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

De conformidad con el material probatorio obrante dentro de la presente actuación, existe evidencia suficiente para considerar que quienes ejercían la representación legal de **LABINCO**, **GAIN CAPITAL** y **ABL PHARMA** habrían autorizado, ejecutado o tolerado que la operación de integración se verificara, sin que esta fuese puesta en conocimiento de la **SIC**, como se indicó previamente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con fundamento en las razones expuestas, considera esta Delegatura que existe mérito para abrir una investigación con el objetivo de determinar si **LABINCO**, **GAIN CAPITAL** y **ABL PHARMA**, como empresas intervinientes en la operación analizada con domicilio en Colombia, habrían infringido lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 1340 de 2009, al no informar de manera previa a su realización la operación integradora analizada.

De otra parte, y según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, son funciones del

<sup>99</sup> **SIC**. Oficina Jurídica, Concepto No. 12-128430-00001 del 13 de septiembre de 2012.

<sup>100</sup> La Resolución 12193 del 21 de marzo de 2013 derogó las Resoluciones Nos. 35006 de 2010 y 52778 de 2011.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

Superintendente de Industria y Comercio “[...] imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Tal como lo prevé la norma trascrita, es claro que la responsabilidad personal puede provenir de cualquiera de las actuaciones previstas, entre las que se encuentran colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar. Teniendo en cuenta este criterio, considera esta Delegatura que en el presente caso es necesario vincular a la investigación a aquellos representantes legales que intervinieron en la posible materialización de las conductas que son objeto de investigación, en los términos ya mencionados en líneas precedentes, así:

1. **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL**, Representante Legal de **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** para la época de los hechos investigados (entre diciembre de 2009 y julio de 2011).
2. **SILVIA SALCEDO REYES**, Representante Legal de **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** para la época de los hechos investigados (entre septiembre de 2009 y julio de 2011).
3. **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**, Representante Legal de **GAIN CAPITAL S.A.S.** para la época de los hechos investigados (entre junio de 2011 y julio de 2011).

En el presente caso hay evidencia suficiente para considerar que quienes ejercían la Representación Legal de **LABINCO**, **GAIN CAPITAL** y **ABL PHARMA**, habrían ejecutado las operaciones de integración sin ser informadas previamente a esta Superintendencia, como se indicó a lo largo de la presente Resolución, así que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que existe mérito para abrir una investigación, tendiente a establecer si efectivamente las empresas en comento y sus respectivos Representantes Legales autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas restrictivas de la competencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, se procede a indicar las posibles sanciones y medidas a que podrían verse sometidos los investigados, así:

**15.1. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE MERCADO**

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009<sup>101</sup>, las personas jurídicas a quienes se les demuestre la realización de conductas contrarias a la libre competencia, en este caso **LABINCO**, **GAIN CAPITAL** y **ABL PHARMA**, podrán ser sancionados con multas hasta de **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV)** o, si resulta ser mayor, hasta el 150% de la utilidad derivada de la conducta.

<sup>101</sup> Artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

VERSIÓN PÚBLICA

**15.2. SANCIONES A PERSONAS NATURALES**

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009<sup>102</sup>, las personas naturales a quienes se les demuestre que colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron conductas violatorias de las normas de protección de la competencia, en este caso **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL**, **SILVIA SALCEDO REYES** y **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**, podrán ser sancionadas con multas hasta por el equivalente de DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLV).

En virtud de lo expresado, esta Delegatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR investigación para determinar si las empresas **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** con NIT. 800.174.633-0, **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.076.125-1 y **GAIN CAPITAL S.A.S.** con NIT. 900.404.845-6, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABRIR investigación para determinar si **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL**, identificado con C.C. 79.125.526 en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** para la época de los hechos investigados; **SILVIA SALCEDO REYES** identificada con C.C. 51.810.173 en su calidad de Representante Legal de **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** para la época de los hechos investigados, y **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 18.511.427, en su calidad de Representante Legal de **GAIN CAPITAL S.A.S.** para la época de los hechos investigados, como personas naturales investigadas, colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron los hechos o actuaciones constitutivas de las infracciones objeto de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** con NIT. 800.174.633-0, **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.076.125-1 y **GAIN CAPITAL S.A.S.** con NIT. 900.404.845-6, a través de sus respectivos representantes legales, o quien haga sus veces, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en cuanto a la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite radicado con el No.14-193148, ofrecer las garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se les investiga y presentar descargos frente a la apertura de investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

<sup>102</sup> Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL**, identificado con C.C. 79.125.526 en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.** para la época de los hechos investigados; **SILVIA SALCEDO REYES** identificada con C.C. 51.810.173 en su calidad de Representante Legal de **ABL PHARMA COLOMBIA S.A.** para la época de los hechos investigados, y **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 18.511.427, en su calidad de Representante Legal de **GAIN CAPITAL S.A.S.** para la época de los hechos investigados, entregándoles copia de la misma para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en cuanto a la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite radicado con el No.14-193148, ofrecer las garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se les investiga y presentar descargos frente a la apertura de investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a las personas jurídica y naturales investigadas que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, realice la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S., ABL PHARMA COLOMBIA S.A. y GAIN CAPITAL S.A.S.,** y las personas naturales: **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL, SILVIA SALCEDO REYES y WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ,** informan que:*

*Mediante Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2015, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de las sociedades **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S., ABL PHARMA COLOMBIA S.A. y GAIN CAPITAL S.A.S.,** y las siguientes personas naturales: **JOSÉ LUIS MOYANO CANAL, SILVIA SALCEDO REYES y WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ.** Según la decisión de la Autoridad, se investiga a **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S., ABL PHARMA COLOMBIA S.A. y GAIN CAPITAL S.A.S.** por la presunta infracción al régimen sobre protección de la competencia*

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

*contenida en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, al no cumplir con el deber de informar una integración empresarial.*

*Así mismo, se investiga a las personas naturales involucradas por presuntamente colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar los hechos o actuaciones constitutivas de las infracciones objeto de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.*

*Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 157 del Decreto 019 de 2012 el cual modificó el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 14-193148, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."*

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución de apertura de investigación y pliego de cargos, en la Página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, el cual modificó el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, el cual modificó el inciso primero del artículo 19 de Ley 1340 de 2009, con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012, el artículo 54 del Decreto 2153 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **23 ABR. 2015**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

  
**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 19897 DE 2015 Hoja No. 48**

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**NOTIFICAR:**

**PERSONAS JURÍDICAS**

**LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. – LABINCO S.A.S.**

NIT: 800.174.633-0

Representante Legal **SOANY ORREGO CARVAJAL**, o quien haga sus veces

CRA No. 32 A No. 10-99

Correo electrónico: [olga.rodriguez@labinco.com.co](mailto:olga.rodriguez@labinco.com.co)

Bogotá-Colombia

**ABL PHARMA COLOMBIA S.A.**

NIT: 830.076.125-1

Representante Legal **JOAQUÍN EDUARMO MORENO BONILLA**, o quien haga sus veces

Calle 93 No. 16-20

Correo electrónico: [luis.perdomo@grunenthal.com](mailto:luis.perdomo@grunenthal.com)

Bogotá-Colombia

**GAIN CAPITAL S.A.S.**

NIT: 900.404.845-6

Representante Legal **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces

Calle 105 No. 14 -140

Correo electrónico: [gaincapitalsas@gmail.com](mailto:gaincapitalsas@gmail.com)

Pereira-Risaralda

**PERSONAS NATURALES**

Señor

**JOSÉ LUIS MOYANO CANAL**

C.C. No. 79.125.526

CRA No. 32 A No. 10-99

Correo electrónico: [olga.rodriguez@labinco.com.co](mailto:olga.rodriguez@labinco.com.co)

Bogotá-Colombia

Señora

**SILVIA SALCEDO REYES**

C.C. No. 51.810.173

Calle 93 No. 16-20

Correo electrónico: [luis.perdomo@grunenthal.com](mailto:luis.perdomo@grunenthal.com)

Bogotá-Colombia

Señor

**WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ**

C.C. No. 18.511.427

Calle 105 No. 14 -140

Correo electrónico: [gaincapitalsas@gmail.com](mailto:gaincapitalsas@gmail.com)

Pereira-Risaralda

Proyectó: José de Jesús Herrera Velásquez /Hadit Camelo Chacón

Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero

Aprobó: Germán Bacca Medina